Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N°1244/25

///nos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña –Presidente-, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques –Vocales-, asistidos por el Secretario de Cámara, con el objeto de dictar sentencia en la causa **FGR 27024/2019/TO1/CFC4**, caratulada **"MUÑOZ, Luis Alejandro y otros s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén, integrado por los señores Jueces de Cámara Dres. Simón Pedro Bracco, Alejandro Cabral y María Paula Marisi, mediante veredicto de fecha veintiséis del mes de marzo del año dos mil veinticuatro –cuyos fundamentos fueron dados a conocer el ocho (8) de abril del mismo año-, resolvió, en lo que aquí interesa: *"**1) NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad articulados por las defensas en sus respectivos alegatos. **2) CONDENAR a Luis Alejandro MUÑOZ,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de sesenta (60) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso,** por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra, en carácter de autor (artículo 5° inc. c de la Ley 23.737, Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 –segundo párrafo-*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación). ***3) CONDENAR a Juan Osvaldo ALIAGA VILLABLANCA****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de ciento doce pesos con cincuenta centavos ($112,5) y costas del proceso****, por considerarlo autor material del delito de facilitación de lugar para la guarda de estupefacientes (artículo 10 de la Ley 23.737; artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).*[...] ***5) CONDENAR a Daniel Alberto VAUGHAN****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, multa de sesenta (60) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso****, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en carácter de autor (artículo 5° inc. c de la Ley 23.737, Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 -segundo párrafo- del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).* ***6) DECLARAR a Daniel Alberto VAUGHAN REINCIDENTE*** *(Artículo 50 del Código Penal).* ***7) CONDENAR a Agustín Rosario ARAVENA****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN, multa de cincuenta (50) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso****, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de*

tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra y tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, en carácter de autor (artículo 5° inc. c de la Ley 23.737; Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 inc. 2 – primer y segundo párrafo-del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación). ***8) CONDENAR a Jonathan David ARAVENA,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***CUATRO (4) AÑOS Y TRES (3) MESES DE PRISIÓN, multa de cincuenta (50) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso,*** *por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego uso civil sin la debida autorización legal, en carácter de autor (artículo 5° inc. c de la Ley 23.737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 55 y 189 bis inc. 2 -primer párrafo- del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).* [...] ***11) CONDENAR a Daniel Armando COPPI,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena* ***de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de distribución, en concurso real con el delito***

de tenencia simple de estupefacientes, en carácter de autor (artículos 5° inc. c y 14 -primer párrafo- de la Ley 23.737; Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación). 12) CONDENAR a Diego Alberto RÍOS, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***7 AÑOS DE PRISION, multa de ciento diez (110) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso,*** *por considerarlo autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancia estupefaciente en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos (artículos 5° inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737; Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).* ***13) ABSOLVER a Diego Alberto RÍOS,*** *en orden al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, reiterado en dos oportunidades (artículos 55 y 189 bis inc. 2 - primer párrafo- del Código Penal; artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación).* ***14) CONDENAR a Paola Romina Ojeda,*** *de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, multa de veintidós con cincuenta (22,5) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho) y costas del proceso,*** *en orden al delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos, en calidad de partícipe secundaria*

(artículos 5° inc. c y 11o inc. c de la Ley 23.737; artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 55 del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación). [...] ***17) CONDENAR a Adrián Alejandro PANNIS****, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de* ***6 AÑOS DE PRISIÓN, multa de sesenta (60) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso****, por considerarlo autor materialmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de transporte agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos (artículos 5° inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737; artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación)*[...] ***20) DECOMISAR*** *las sumas de dinero en moneda nacional y en extranjera -según corresponda- secuestrado en los respectivos procedimientos de allanamiento y requisa, llevados a cabo en las presentes actuaciones y que se encontraran en poder de: Luis Alejandro MUÑOZ, Juan Osvaldo ALIAGA VILLABLANCA, Diego Alberto RIOS y Romina Paola OJEDA, Adrián Alejandro PANNIS, Daniel Armando COPPI, Daniel Alberto VAUGHAN, Agustín Rosario ARAVENA, Jonathan David ARAVENA y José Humberto MELLADO; y ponerlo a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición Ley 23.737 (Art. 30 ley 23.737 y artículo 23 del Código Penal)"* (el destacado y las mayúsculas pertenecen al original).

II. Contra este pronunciamiento, interpusieron recursos de casación las defensas de Luis Muñoz, Juan Aliaga, Daniel Vaughan, Diego Alberto Ríos, Paola Romina

Ojeda, Adrián Alejandro Pannis, Daniel Armando Coppi, Agustín Rosario Aravena y Jonathan David Aravena.

Todos los recursos fueron concedidos y mantenidos en esta instancia.

III.a. Recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial en representación de Adrián Alejandro Panis, Daniel Armando Coppi, Agustín Rosario Aravena y Jonathan David Aravena.

La presentación efectuada por la defensa se fundamentó en las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación –CPPN-.

En primer lugar solicitó la nulidad de la requisa llevada a cabo la noche del 16/11/2020 y la madrugada del 17/11/2020 sobre el automóvil marca Volkswagen, modelo Saveiro (dominio AB594QV) a la altura del km. 522 de la Ruta Nacional N° 5, en el puesto caminero Catriló, llevado a cabo primeramente por personal de la policía caminera de la provincia de La Pampa que se encontraba realizando un control vehicular.

En punto a ello, manifestó que "*(d)el acta de procedimiento, documento público labrado en aquel momento, no surge elemento alguno que habilitase en su caso la actividad que se emprendió -la presencia del personal de Toxicomanía con un can detector, por el nerviosismo de mi defendido- aun cuando mi defendido se identificó-, a un emprendimiento estatal ilegítimo* [...] *Tal afirmación se apuntala en el hecho que, el operativo, se estableció en una intervención de identificación de personas y vehículos, emparentada con la seguridad vial, actividad que bien lejos estuvo, en el caso, de conformarse. Es que a pesar del claro objetivo del operativo, dirigid*[o] *a resguardar la seguridad vial-, se fungió dicha finalidad*

hacia otra para la cual no estaba dirigido, además que, se repite, al sostener una requisa en las condiciones dadas, se trató desde ese momento de una actividad ilegal afincada además, por la intervención de una autoridad y un objetivo que no se encontraba delimitado en el operativo, todo lo cual conduce a sostener que procedimiento policial no puede sostener persecución estatal válida alguna".

De seguido, solicitó la nulidad de la detención de Adrián Panis al entender que fue él mismo quien informó al personal policial que llevaba algo en el vehículo.

En este norte, sostuvo que "*(l)o expuesto, deja en evidencia sin más, que fue lesionada la garantía de no autoincrim*[in]*ación respecto del defendido. Pues en un escenario hostil, frente a fuerzas de seguridad, sin defensor o defensora técnica, bajo amenaza* [...] *fue preguntado, cuando tal circunstancia estaba vedada a los efectivos policiales*".

En otro orden, cuestionó la intervención telefónica que fuera dispuesta en el abonado telefónico utilizado por Daniel Armando Coppi al entender que la orden judicial que la dispuso resulta infundada. Asimismo, mencionó que no se acreditó en modo alguno que esa persona que hablaba en esas conversaciones fuera realmente Daniel Armando Coppi.

En virtud de ello solicitó que se "*(r)evoque la sentencia recurrida y disponga la nulidad de la orden de intervención telefónica del abonado 2994565121, y toda vez que las líneas telefónicas atribuidas a la totalidad de los defendidos fueron extraídas a partir de esa intervención primigenia, deberá absolverse a Daniel Armando Coppi, Agustín Rosario Aravena, Jonathan Aravena y*

Adrián Panis, puesto que no existió a su respecto una línea alternativa de investigación más que el resultado de la mensajería extraída a partir de la intervención de la mencionada línea".

De seguido, impugnó la orden de allanamiento de fecha 21 de enero de 2021 respecto del domicilio de Jonathan Aravena al entender que *"(e)n el presente sumario no existió una base sustancial seria y suficiente para decretar la medida cuestionada y bajo esa premisa fue planteada la cuestión al Tribunal de juicio".*

En concreto, manifestó que *"(L)a omisión de exteriorizar y hacer constar los fundamentos en razón de los cuales el Juez ordena el allanamiento de una morada, comporta una grave infracción a la regla procesal en estudio y al derecho de defensa, que se traduce en una violación directa a la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio y del debido proceso".*

De seguido, y bajo el título *"5.7-BREVES ANTECEDENTES Y NULIDAD POR SOLICITUD DE EXCLUSIÓN PROBATORIA EN RELACIÓN CON LOS INFORMES DE ANÁLISIS TELEFÓNICOS INCORPORADOS A LA CAUSA. LESION GARANTIAS DEFENSA EN JUICIO Y DEBIDO PROCESO LEGAL"* destacó que *"(c)omo puede advertirse de la lectura de la sentencia que se recurre, la prueba de mayor trascendencia que ha valorado el Tribunal para arribar al veredicto de culpabilidad, han sido escuchas telefónicas y explotaciones de aparatos de telefonía celular, introducidas al juicio por lectura (la pericia No 3670 de fs. 3292, análisis telefónicos fs. 3098/3123, fs. 3442/3483). Dos informes, específicamente, elaborados por personal policial, que practicó en días y horas desconocidas la exploración de teléfonos celulares*

secuestrados en allanamientos [...], sin cadena de custodia, sin especificar reglas de preservación de la evidencia y luego, sucesivos informes policiales a lo largo de la investigación en los que se iban 'desgravando´ escuchas telefónicas, constituye en definitiva el material probatorio central que ha señalado el Magistrado primer votante para arribar a sus conclusiones incriminatorias".

Señaló, entonces, que *"(e)n el proceso que nos ocupa, eso es lo que ha sucedido. Se ha otorgado trascendencia probatoria a informes y actas de baja confiabilidad y de poca calidad. No hemos visto en este juicio evidencia material, ni estupefacientes, ni armas, ni teléfonos. Tampoco hemos visto registros audiovisuales, ni hemos escuchado el resultado de las intervenciones telefónicas ni de las desgravaciones de mensajería extraída de los teléfonos secuestrados".*

Agregó que *"(e)l planteo nulidificante se dirigió contra la incorporación por lectura de esos informes escritos, que reproducían bajo reglas de incorporación poco fiables la información extraída de dispositivos de telefonía celular, presuntamente secuestrados en allanamientos. Digo presuntamente porque esa evidencia no fue resguardada, ni almacenada, ni tratada con cadena de custodia. Y tal como sospechábamos, fueron imbuidos de un valor probatorio preponderante, al ser la prueba medular en la que el Tribunal baso la sentencia".*

A continuación, cuestionó la valoración que el tribunal *a quo* realizó sobre el plexo probatorio y la consecuente adecuación típica de los hechos.

En esa senda, destacó que *"(n)inguna prueba se direccionó a acreditar actos de comercio por parte de mis defendidos, quedando huérfano de toda evidencia el elemento subjetivo de las conductas reprochadas, lo que tendría que haber derivado en atipicidad de las mismas, produciéndose eventualmente la recalificación a los tipos penales propuestos subsidiariamente por esta defensa: tenencia simple en el caso de Jonathan Aravena; tenencia para consumo personal en el caso de Agustín Rosario Aravena y participación secundaria en el delito de transporte para Adrián Panis. Evidentemente la ausencia de todo hallazgo material relativo a sustancia estupefaciente respecto de Armando Coppi imponía sin mas su absolución lisa y llana, pues nunca se acreditó a su respecto ni disponibilidad sobre sustancia, ni poder de señorío sobre sustancia encontrada en otros domicilios. Tampoco se acreditó que antes o durante el periodo de investigación hubiese tenido en su poder estupefacientes o ejercido algún tipo de señorío o disposición. Demuestra la marcada intencionalidad del Tribunal de condenar a COPPI mas allá de toda la evidencia y en clara lesión al principio de inocencia y la garantía de imparcialidad, la circunstancia de haberlo condenado además por el delito de tenencia simple (art. 14 ley 23737) por los 4,94 gr. de cocaína que fueron encontrados en su billetera".*

De manera subsidiaria al pedido de nulidad de la requisa vehicular, cuestionó el hecho, la prueba y la calificación legal otorgada a la participación de Panis en los hechos.

En particular, sostuvo que resulta deficitaria la argumentación del tribunal para tener por acreditada la agravante prevista en el art. 11, inc. c de la Ley 23.737.

En punto a ello, enunció que *"(l)as comunicaciones telefónicas fueron esporádicas y de ella surgía que PANIS no se encontraba pendiente ni comprometido con una presunta empresa criminal. Todo lo contrario, existen llamadas que dan cuenta de que Ríos le consultaba donde se encontraba y que haría luego, contestando PANIS que estaba en tal o cual localidad, cargando papas, o en el mercado central realizando sus tareas laborales".*

Asimismo y de manera subsidiaria al planteo de nulidad de las intervenciones telefónicas, se agravió al entender que Armando Daniel Coppi resultó condenado *"(s)in prueba legal que lo vincule a proceso y sin hallazgo de estupefaciente en el allanamiento que se realizó en su domicilio. Asimismo, fue condenado por el delito de tenencia simple, apartándose el Tribunal de la doctrina legal emergente de la Corte Suprema en precedente 'Vega Giménez´, toda vez que la única sustancia que se secuestró en su domicilio, fue hallada dentro de su billetera, circunstancia que no alcanza para desacreditar la hipótesis de consumo personal bajo la cual debería adecuarse la conducta".*

En el mismo sentido se expidió en relación a Agustín Aravena. En punto a ello, sostuvo que *"(l)a construcción de la sentencia se funda casi exclusivamente en escuchas telefónicas. Dichas escuchas, que se atribuyen a Agustín Aravena, fueron 'interpretadas´ por personal policial que concurrió a prestar declaración en juicio. Lo cierto, es que de ninguna de ellas se desprende con claridad que las conversaciones hicieran referencia a sustancia estupefaciente, y mucho menos a situaciones de comercio de las mismas. En el domicilio de mi defendido se*

secuestraron 112 gramos de cocaína. No se secuestraron balanzas ni elementos de corte. La sustancia no estaba fraccionada, se encontraba resguardada en un cajón dentro de su habitación".

Finalmente, cuestionó también la situación de Jonathan Aravena de manera subsidiaria al pedido de nulidad de las intervenciones telefónicas.

Mencionó que "*(el) órgano acusador lo identificó en su alegato final como 'vendedor´ de una organización criminal destinada al tráfico de estupefacientes, sin embargo, no hay ninguna evidencia que lo coloque en una acción compatible con venta. Por otro lado, no tenía teléfono intervenido, y la totalidad de escuchas atribuidas a su respecto no fueron confirmadas por ninguna evidencia periférica. El Tribunal concedió valor de plena prueba a unas escuchas atribuidas arbitrariamente a Jonathan Aravena, cuando qued*[ó] *acreditado que no existió intervención a su respecto, y tampoco se constató por otras pruebas que ese teléfono le perteneciera de algún modo. Tampoco se realizaron pericias de voz en la etapa de instrucción ni en juicio que acreditaran que ese sujeto se trataba de Jonathan Aravena. Por otro lado, la sustancia hallada en su domicilio no estaba fraccionada en monodosis, fue hallada debajo de su cama en panes, y en dos latas dentro de la heladera, en 21 envoltorios de dimensiones que exceden las monodosis. No se secuestraron sumas significativas de dinero. La sola cantidad no es elemento que habilite adecuar típicamente como tenencia con fines de comercio".*

Efectuó reserva del caso federal.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

b. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular en representación de Luis Muñoz, Juan Aliaga y Daniel Vaughan.

La defensa fundó su presentación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, tildó de "arbitraria" la resolución recurrida al entender que "*(e)l Tribunal ha tenido por acreditados los hechos mediante un ejercicio enunciativo de la prueba rendida,* [mas] *no un ejercicio valorativo de la misma*".

En ese marco, cuestionó el rechazo de las nulidades de las intervenciones telefónicas dispuestas en relación a Luis Alejandro Muñoz y Daniel Alberto Vaughan al entender que las órdenes que las dispusieron carecían de motivación suficiente.

En punto a ello, mencionó que "*(l)a intervención de Vaughan se basó en puro y liso prejuicio subjetivo irracional por parte de la prevención policial y que fuera validada por el Magistrado Villanueva a través de una orden ilegal e ilegítima que no cumple con los estándares convencionales y constitucionales de intromisión en la esfera de privacidad de las personas*".

Solicitó entonces que se "*(r)evoque la sentencia recurrida y disponga la nulidad de la orden de intervención telefónica del abonado 299-4065459 y 299-5658980 y toda vez que las líneas telefónicas atribuidas a la totalidad de los defendidos fueron extraídas a partir de esa intervención primigenia, deberá absolverse a Luis Muñoz, Juan Aliaga, y a Daniel Vaughan puesto que no existió a su respecto una línea alternativa de*

investigación más que el resultado de la mensajería extraída a partir de la intervención de la mencionada línea".

Posteriormente refirió en los mismos términos el agravio también sostenido por la defensa de Panis, Coppi y ambos Aravena en punto a la solicitud de nulidad de la incorporación por lectura de los informes que reproducían la información extraída de los dispositivos de telefonía celular presuntamente secuestrados en los allanamientos. Aclaró que *"(d)igo presuntamente porque esa evidencia no fue resguardada, ni almacenada, ni tratada con cadena de custodia. Y tal como sospechábamos, fueron imbuidos de un valor probatorio preponderante, al ser la prueba medular en la que el Tribunal bas*[ó] *la sentencia. Evidencia que reitero: no ingresó al Juicio, y que por lo tanto, no fue valorada ni controlada por las partes".*

En este marco, concluyó que *"(e)l propio Tribunal opta por dar credibilidad y confiabilidad a evidencia de muy baja calidad, siendo en este aspecto el testigo* [Ariel Esteban] *Aravena prueba denominada de referencia o testigo de oídas, pues no fue él quien dio tratamiento a la evidencia ni elaboró conclusiones, simplemente se limita a firmar como secretario, y remitir al Tribunal. Resulta evidente que la defensa no pudo entonces controlar a la fuente directa de información que elaboró esa prueba, circunstancia que en un Estado de Derecho debe dejar fuera de juego a la misma".*

De seguido, cuestionó los hechos, la prueba y el juicio de adecuación típica al entender que respecto de Luis Muñoz se debió probar el señorío de la droga encontrada en el domicilio de su vecino, y respecto de Juan Aliaga, el conocimiento y voluntad de entregar su

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

domicilio para el guardado de estupefacientes, circunstancias que la defensa entendió como no acreditadas y por ende, violada la garantía del *in dubio pro reo.*

Posteriormente, también se agravió frente a la condena de Vaughan. En punto a ello sostuvo que le resultó paradójico que el tribunal de mérito determine que Vaughan adquiría y producía estupefacientes cuando en sus domicilios no se encontraron estupefacientes, ni herramientas de corte, armado, o envasado de droga para poder afirmar tal conducta.

De manera subsidiaria, cuestionó el decomiso dispuesto en el punto dispositivo "20" de la parte dispositiva de la sentencia recurrida al entender que al no haber sido acreditado el origen ilícito del dinero, no corresponde su decomiso.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

c. Recurso de casación interpuesto por la defensa particular en representación de Diego Alberto Ríos y Paola Romina Ojeda.

La defensa fundó su presentación en ambos incisos del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

En primer lugar, se agravió frente al rechazo de nulidad del registro vehicular efectuado sobre el rodado que conducía Adrián Alejandro Panis el 17 de octubre del año 2020 "*(A) PESAR DE QUE NO SE DIERON LOS SUPUESTOS DEL ART. 230 BIS DEL CÓDIGO ADJETIVO, DEBIENDO HABER RESUELTO CONTRARIAMIENTE LA INOPONIBILIDAD A SU ASISTIDOS DE ESA PRUEBA DE CARGO Y LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE REQUIZ*[S]*A Y SECUESTRO EN LOS T*[É]*RMINOS DEL ART. 167 INC.*

2 DEL [CPPN], *DECLAR*[Á]*NDOLO NULO DE NULIDAD ABSOLUTA”* (el destacado y las mayúsculas pertenece al original).

Asimismo, cuestionó el hecho de que no se haya dado aviso al Juez de Instrucción de turno para que autorice la requisa y el secuestro de la sustancia estupefaciente y también la detención de Panis.

Así las cosas indicó que *“(N)OS AGRAVIA LA RESOLUCIÓN ENTO*[N]*CES, PUES SE VALID*[Ó] *LA REQUISA Y SECUESTROS DE ESTUPEFACIENTE SIN ORDEN JUDICIAL, EN EL MARCO DE UN PROCEDIMIENTO CASUAL Y AISLADO, EN EL QUE NO SE DIO AVISO INMEDIATO A LA JUEZA COMPETENTE. A ESTE RESPECTO SE CONFUNDE ARBITRARIAMENTE EL TEMA A DECIDIR, QUE NO SE VINCULA CON DETERMINAR, SI EFECTIVAMENTE SE SECUESTR*[Ó] *DROGA DEL VEHÍCULO, SINO DE SI EL PROCEDIMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL DEL QUE RESULT*[Ó] *EL SUPUESTO SECUESTRO, ES UN PROCEDIMIENTO POLICIAL LÍCITO Y POR LO TANTO OPONIBLE A LOS IMPUTADOS”* (el destacado pertenece al original).

En otro andarivel, se agravió de la condena impuesta a Romina Paola Ojeda al entender que *“(e)n la causa no se ha colectado ningún elemento de juicio del que resulte que la camioneta marca Volkswagen Saveiro dominio colocado AB-594- QV, que se le secuestrara a Alejandro Panis en Catriló, Puesto Caminero la Adela Provincia de la Pampa perten*[e]*ci*[e]*se* [a] *Diego Alberto Rios o Romina Paola Ojeda. Si bien con el Requerimiento Fiscal de Elevaci*[ó]*n a Juicio y la acusación se atribuye la propiedad de ese rodado a la Pareja de Ojeda lo cierto es que no se han arrimado a proceso elementos de juicio que sustente esa arbitraria afirmación”.*

Destacó que Ríos no viajaba con Panis en el momento en que en el operativo policial se secuestró la

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

droga y que ninguna prueba dio cuenta de que Ojeda participó en el delito reprochado a Panis *"(n)i como transportista, ni como codetentadora, ni como propietaria de esas sustancias"*.

Asimismo, entendió que el delito de transporte de estupefacientes reprochado a Panis debió considerarse tentado.

Posteriormente, cuestionó la condena de Ojeda por el material estupefaciente secuestrado en la forrajería ubicada en las calles Pedro Genco y Lehue de la ciudad de Neuquén al entender que tampoco hay pruebas que relacionen a su defendida con esas sustancias.

Invocó el principio de congruencia, al cual consideró violado al entender que *"(en) el caso particular la condición de Ojeda de pareja de Ríos, aun en la hipótesis que se considere como verdadero que Ríos se dedicaba a determinadas actividades delictivas y hasta le contase el dinero producto de esos imaginados ilícitos, esas circunstancias no la convierten en* [la] *cómplice secundaria, pues al margen de que no integran los hechos objeto de intimación, procesamiento y requerimiento fiscal de elevación a juicio, ni a acusación de lo contrario se violaría el principio de congruencia"*.

En relación a la sustancia estupefaciente y dinero secuestrado en el automóvil marca Ford, modelo Focus, dominio KRK289 entendió que no *"(s)urge de las tareas de investigación indicio alguno de que ese auto hubiese sido utilizado por algún individuo del grupo. Por estos motivos, entiendo que existe una duda insuperable en relación a quien detentaba el dominio sobre esa sustancia y el dinero allí incautado ($79.000)...aquellos. Por esto,*

no puede tenerse por acreditado con grado de certeza que se exige una sentencia condenatoria que efectivamente esas armas Y esa droga hayan estado bajo el dominio de alguno de los integrantes del grupo de Ríos, toda vez que se encontraban terceros ajenos al legajo, que no fueron Identificados ni tampoco se hizo mención alguna respecto a las circunstancias en las que se encontraban allí, por lo que surge una duda insuperable, como se dijo, acerca de que dichos elementos hayan estado bajo la esfera de dominio de alguno de los integrantes del grupo y, por ello, propongo al acuerdo la absolución por estos hechos achacados a los nombrados".

Así las cosas, entendió que *"(S)i la droga secuestrada en Catriló no se hallaba bajo la esfera de custodia y ámbito de disponibilidad de Ojeda y Ríos, ni Ríos puede ser considerado autor de la tenencia de esos estupefaciente*[s]*, ni Ojeda partícipe secundaria de esa conducta ilícita. Es cierto que para la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización no es necesaria una tenencia corporal o material de los estupefacientes, sino que el requisito típico se encuentra constituido por el poder de disposición sobre los tóxicos, pero ocurre que ese poder de disponibilidad está ausente pues las mercaderías prohibidas jamás llegaron al Valle".*

Se agravió también frente a la calificación jurídica (en particular de la agravante del art. 11 de la Ley 23.737). En punto a ello sostuvo que *"(n)o se requirió la elevación a juicio, ni con los alegatos finales se los acusó por formar parte de una de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, puesto que no se les reprochó la comisión del delito de asociación ilícita*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

previsto en el art. 210 del C.P. con todas los presupuestos fácticos y jurídicos que ese delito impone".

Finalmente, cuestionó el monto de pena impuesta a sus defendidos.

Hizo reserva del caso federal.

IV. Que los autos fueron puestos por diez días en Secretaría, a los efectos dispuestos por los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del rito, y se presentó la defensa de Panis, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y Daniel Coppi.

En la mencionada oportunidad, el defensor público oficial recordó los argumentos introducidos en el recurso de casación y profundizó en ellos. Asimismo, entendió que la conducta desplegada por Panis había quedado en grado de conato al haberse truncado el accionar típico.

Cuestionó también la aplicación de la agravante del art 11, inc. C, de la Ley 23.737 y solicitó una participación secundaria para Panis. Consideró violado el principio de *in dubio pro reo.*

Entendió que encarcelar a sus asistidos implicaría un doble agravio constitucional por cuanto se encuentran plenamente resocializados.

Finalmente, solicitó exención de pago de costas en la instancia.

Posteriormente, presentó un escrito en donde adjuntó tres recibos de sueldo de Panis y Aravena.

V. Que se dejó debida constancia de haberse superado la etapa prevista en los arts. 465 quinto párrafo y 468 del CPPN. En oportunidad de la audiencia, la defensora particular de Luis Muñoz y de Daniel Vaughan

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

hizo uso de la palabra, al igual que la defensoría pública oficial en representación de Adrián Alejandro Panis, Agustín Rosario Aravena y Jonathan David Aravena.

Finalizada dicha etapa procesal, el Tribunal pasó a deliberar (art. 469 del mismo cuerpo legal).

VI. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: doctores Diego G. Barroetaveña, Carlos A. Mahiques y Daniel Antonio Petrone.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Puestos a resolver, de manera prologal, es oportuno señalar que los recursos de casación deducidos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 ibídem), los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del mismo cuerpo legal y se han cumplido los requisitos de tiempo y de fundamentación establecidos por el art. 463 del código de rito.

Como punto de partida, y con el objeto de imprimir un adecuado tratamiento a los recursos sujetos a inspección jurisdiccional, comenzaremos por recordar que la representante del Ministerio Público Fiscal en su requisitoria solicitó que se elevara la causa a juicio a fin de debatir la responsabilidad penal de Luis Alejandro Muñoz, Juan Osvaldo Aliaga Villablanca, Daniel Alberto Vaughan, Agustín Rosario Aravena, Jonathan David Aravena, José Humberto Mellado y Daniel Armando Coppi.

A su vez, es adecuado mencionar que, en fecha 28 de diciembre de 2021, a pedido del Ministerio Público Fiscal, se dispuso la acumulación del presente legajo con

la causa FGR N° 2024/2021 caratulada "Diego Alberto RÍOS – Paola Romina OJEDA – Adrián Alejandro PANIS y Hugo Orlando PAILLAQUEO S/ Infracción Ley 23.737". Allí, la Fiscal solicitó que se elevara la causa a juicio a fin de debatir la responsabilidad penal de Diego Alberto Ríos, Paola Romina Ojeda, Hugo Orlando Paillaqueo y Adrián Alejandro Panis.

Concretamente, en el aludido requerimiento de elevación a juicio se atribuyó: "*(1) a Luis Alejandro MUÑOZ: '...haber integrado una organización destinada al tráfico de estupefacientes, junto a Juan Osvaldo Aliaga Villablanca, entre diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2021. Los imputados eran los encargados de la obtención y venta de la sustancia estupefaciente. También se le imputó la tenencia con fines de comercialización dentro del domicilio de Villablanca el 22 de enero de 2020, consistente en 8,002 kilogramos de cannabis sativa y 3,229 kilogramos de clorhidrato de cocaína, halladas del siguiente modo: Cocaína: a) 3,2 gramos de cocaína hallados en un envoltorio dentro del bolsillo izquierdo de su pantalón de jean color beige (evidencia 1); b) en el fondo del patio del lugar, parte izquierda, sobre una prensa color negra restos de cocaína que pesó 2,2 gramos (evidencia 5); c) en el fondo del patio, dentro de una caja de cartón marrón ubicada en la parte superior de un mueble de madera: una bolsa de nylon color trasparente que contenía 1749 gramos (evidencia 12); d) dentro de una bolsa color roja y negra hallada dentro del capot del vehículo Ford fiesta, dominio AJV-971, tres envoltorios, los cuales contenían 1.041 gramos (evidencia 18- A), 278 gramos (evidencia 18-B), 156 gramos (evidencia 18-C);*

Marihuana: a) Al fondo del patio, cerca de una prensa, restos de marihuana que pesó 2,4 gramos (evidencia 13); debajo del asiento trasero, parte derecha, del vehículo Ford Fiesta color gris, dominio AYV-971: un envoltorio de nylon transparente que contenía 27 gramos (evidencia 14); dentro del capot del mismo vehículo: una bolsa de color rojo con negro que contenía un envoltorio de nylon con forma de ladrillo, envuelto en cinta scotch, con 562 gramos (evidencia 17); dentro del baúl del vehículo marca Fiat Duna, color blanco, dominio BVX-840:10 envoltorios en forma de ladrillos, envueltos en cinca scotch, que contenían:597 Gramos, 808 gramos, 750 gramos, 716 gramos, 689 gramos, 802 gramos,720 gramos, 838 gramos, 705 gramos, y 786 gramos, respectivamente(evidencias 16 A a J). También se halló y secuestró en el patio: una prensa de color negro, sin marca visible, que tenía los restos de cocaína (evidencia 7); una bolsa de nylon color negra, ubicada al lado de la prensa mencionada, con recortes de color transparentes en su interior (evidencia 8); sobre el mueble de madera al fondo del patio bidones de 5 litros de una sustancia que sería acetona (evidencia 9); dentro del mismo mueble una balanza de color gris, marca ASPEN, la cual se encontraba en funcionamiento (evidencia 11); debajo del asiento trasero, parte derecha del vehículo Ford Fiesta color gris, dominio AYV-971, una balanza color celeste, en funcionamiento, marca Wemir Black (evidencia 15); dentro del baúl de la camioneta Peugeot 504, color blanca, dominio UWK 068, una caja de cartón con 50 paquetes cerrados color gris, que pesaban cada uno 300 gramos, que contenían Creatina Micronizada presuntamente utilizada para el estiramiento de la sustancia estupefaciente (evidencia 20). Finalmente, también se les

atribuye la tenencia, sin la debida autorización, de un arma de fuego marca Bersa modelo Thunder Ultra Compact Pro, 9mm, número F80843F, con cargador vacío, encontrada dentro de la pared de la segunda habitación de su vivienda, ubicada en la Manzana 9, Lote 18, Sector 'La Costa', del Barrio Valentina Sur (evidencia 8)'".

La fiscal entendió que estos hechos *"(e)ncuadran en el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de esas sustancias con fines de comercialización agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, (arts. 5, inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en calidad de coautores ... Las tenencias ilegítimas de armas de fuego por parte de LUIS ALEJANDRO MUÑOZ ... -arma de guerra uso civil condicional, un hecho- encuadran en el art. 189 bis del Cód. Penal y los nombrados responden [cita a BLANCO] en carácter de autores".*

Por otro lado, a Juan Osvaldo Aliaga Villablanca se lo investigó por *"(h)aber integrado una organización destinada al tráfico de estupefacientes, junto con Luis Alejandro Muñoz (a Juanino) y Marisel Soledad Blanco, entre diciembre de 2019 y el 22 de enero de 2021. Concretamente se le imputó el haber facilitado su propiedad emplazada en manzana 9, lote 19, Sector La Costa del B° Valentina Sur -contigua a la morada de los nombrados- para el almacenamiento, estiramiento, fraccionamiento y posterior comercialización del estupefaciente. En ese sentido, se le imputó el almacenamiento verificado el 22 de enero de 2021 en su domicilio, consistente en 8,002 kilogramos de cannabis sativa y 3,229 kilogramos de clorhidrato de cocaína,*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

halladas en el procedimiento realizado el día indicado a partir de las 3:40hs., encontrada del siguiente modo: Cocaína: a) 3,2 gramos de cocaína hallados en un envoltorio dentro del bolsillo izquierdo de su pantalón de jean color beige (evidencia 1); b) en el fondo del patio del lugar, parte izquierda, sobre una prensa color negra restos de cocaína que pesó 2,2 gramos (evidencia 5); c) en el fondo del patio, dentro de una caja de cartón marrón ubicada en la parte superior de un mueble de madera: una bolsa de nylon color trasparente que contenía 1749 gramos(evidencia 12); d) dentro de una bolsa color roja y negra hallada dentro del capot del vehículo Ford fiesta, dominio AJV-971, tres envoltorios, los cuales contenían 1.041 gramos (evidencia 18-A), 278 gramos (evidencia 18-B), 156gramos (evidencia 18-C); Marihuana: a) Al fondo del patio, cerca de una prensa, restos de marihuana que pesó 2,4 gramos (evidencia 13); debajo del asiento trasero, parte derecha, del vehículo Ford Fiesta gris, dominio AYV-971: un envoltorio de nylon transparente que contenía 27 gramos (evidencia 14); dentro del capot del mismo vehículo: una bolsa de color rojo y negro que contenía un envoltorio de nylon con forma de ladrillo, envuelto en cinta scotch, con 562 gramos (evidencia 17); dentro del baúl del vehículo marca Fiat Duna, color blanco, dominio BVX-840: 10 envoltorios en forma de ladrillos, envueltos en cinca scotch, que contenían: 597 gramos, 808 gramos, 750 gramos, 716 gramos, 689 gramos, 802 gramos, 720 gramos, 838 gramos, 705 gramos, y 786 gramos, respectivamente (evidencias 16 A a J). También se halló y secuestró en el patio: una prensa de color negro, sin marca visible, con restos de cocaína (evidencia 7); una bolsa de nylon color negra, ubicada al lado de la prensa

mencionada, con recortes de color transparentes en su interior (evidencia 8); sobre el mueble de madera al fondo del patio bidones de 5 litros de una sustancia que sería acetona (evidencia 9); dentro del mismo mueble una balanza gris marca ASPEN, la cual se encontraba en funcionamiento (evidencia 11); debajo del asiento trasero, parte derecha del vehículo Ford Fiesta gris, dominioAYV-971, una balanza color celeste, en funcionamiento, marca Wemir Black (evidencia 15); dentro del baúl de la camioneta Peugeot 504 blanca, dominio UWK 068, una caja de cartón con 50 paquetes cerrados color gris, que pesaban cada uno 300 gramos, que contenían Creatina Micronizada presuntamente utilizada para el estiramiento de la sustancia estupefaciente (evidencia 20)".

La representante del Ministerio Público Fiscal entendió que el hecho debía ser calificado como *"(d)elito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de esas sustancias con fines de comercialización agravado por la intervención en forma organizada de tres o más personas, (arts. 5, inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) en carácter de participación necesaria en el delito antes aludido..."*

A Agustín Rosario Aravena se lo acusó de *"(h)aber integrado una organización destinada al tráfico de estupefacientes, junto con Daniel Alberto Vaughan, Jonathan Aravena y José Humberto Mellado, al menos entre agosto/septiembre de 2020 y el 22 de enero de 2021. El declarante era el encargado, por un lado, de la coordinación y entrega de la sustancia ilícita que obtenía Vaughan para ser comercializada en los domicilios de Jonathan David Aravena y José Humberto Mellado, encargados*

de la venta del estupefaciente, y, por el otro, de la recaudación del dinero resultante del comercio ilícito y posterior entrega a Vaughan. Se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la droga incautada en su domicilio consistente en 112 gramos de cocaína encontrados el 22 de enero de 2021 durante el allanamiento de la vivienda sita en Juan Larrea 1721, del Barrio Brentana de Cutral-Co, a partir de las 04:55 horas, en un envoltorio dentro de una caja de madera que estaba en el piso de su habitación (Secuestro 1). También se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la droga encontrada en el domicilio de Vaughan, consistente en 1 envoltorio con cocaína que llevaba en su billetera, y 2 envoltorios y 33 gramos de una sustancia similar a la marihuana, encontrados en sendos envoltorios sobre y dentro de la mesa de luz de su habitación, y los 33 gramos en una bolsa naranja detrás del televisor del living comedor de su vivienda, sita en Filii Dei Sur de Cutral Co (evidencias n° 1, 14, 24 y 13, respectivamente) en el allanamiento realizado el 22 de enero de 2021 a partir de las 04:15 hs. Asimismo, se le imputa la tenencia con fines de comercialización de 8,622 kg. de marihuana, dispuesta dentro de 21 envoltorios de nylon -uno verde y el resto negros- en el interior de una heladera ubicada al ingreso al baño en dos latas de leche (680 gramos, evidencia 1), y en cinco envoltorios en nylon transparentes encontrados debajo de la cama en que yacía Liseth Gómez Macarena con sus hijos menores de edad, que contenían 1624, 1631, 1553, 1663 y 1471 gramos (evidencias 3-1, 3-2, 3-3-, 3-4 y 3-5, respectivamente), el día 22 de enero de 2021 en el allanamiento realizado en la primera vivienda de Pérez Novella 1435, manzana 13, lote 19 de esta Ciudad, a partir

de las 03:40hs, correspondiente a Jonathan David Aravena. Del mismo modo, se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la sustancia ilícita encontrada en poder de José Humberto Mellado, consistente en 847 gramos de marihuana, 4,16 gramos de cocaína y 24 plantas de cannabis sativa, encontrados en el domicilio de la vivienda 1 calle Caña de Azúcar, Mza. 28 Lote "H", del B° Colonia Nueva Esperanza de Neuquén, durante el procedimiento realizado a las el 22 de enero de 2021 a las 04:00, del siguiente modo: a) Un envoltorio de nylon color negro, encontrado dentro del freezer de la heladera ubicada en la cocina comedor, que contenía un paquete recubierto con cinta de embalar color marrón, que contenía 797 gramos de marihuana (evidencia 1), b) Un envoltorio recubierto con cinta de embalar color marrón que contenía 50 gramos de marihuana (evidencia 7a) encontrado dentro de un recipiente metálico de chapa color blanco que estaba en el piso, al costado de la cama, dentro de su habitación, c) Un envoltorio de nylon negro, que en su interior contenía 4,16 gramos de cocaína (evidencia 7b), ubicado en el mismo lugar que el anterior, d) Las 24 plantas fueron encontradas en el patio, en un sector destinado a corral de gallinas (gallinero), ubicadas en distintas macetas precarias, las cuales oscilan sus medidas entre los 0,60 cm y 2,2 metros de altura (evidencia 16). Finalmente, se le imputa la tenencia ilegítima de un revólver Marca COL, numeración a la vista N° 556-75702, encontrado en su domicilio en la oportunidad ya indicada, junto con 5 cartuchos de arma de fuego calibre 38 largo y un pistolón calibre 22 largo, encontrados en los asientos delanteros de la camioneta y debajo de los asientos traseros,

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

respectivamente, de la camioneta Ford Ranger, dominio EQN-756 (secuestros 10 y 11)".

A Jonathan David Aravena se le imputó *"(h)aber integrado una organización destinada al tráfico de estupefacientes, junto con Daniel Alberto Vaughan, Agustin Aravena y José Humberto Mellado, al menos entre agosto/septiembre de 2020 y el 22 de enero de 2021. El imputado era el encargado de la comercialización de estupefacientes en su domicilio, que era obtenido por Vaughan y distribuido por Agustín Aravena para que el imputado y José Humberto Mellado lo vendan. Se le imputa la tenencia con fines de comercialización del estupefaciente encontrado en su domicilio, consistente en 8,622 kg. de marihuana, dispuesta dentro de 21 envoltorios de nylon -uno verde y el resto negros- en el interior de una heladera ubicada al ingreso al baño, en dos latas de leche (680 gramos, evidencia 1), y en cinco envoltorios en nylon transparentes encontrados debajo de la cama en que yacía Liseth Gómez Macarena con sus hijos menores de edad, que contenían 1624, 1631, 1553, 1663y 1471 gramos (evidencias 3-1, 3-2, 3-3-, 3-4 y 3-5, respectivamente), el día 22 de enero de 2021 en el allanamiento realizado en la primer vivienda de calle Pérez Novella 1435, manzana 13, lote 19 de esta ciudad, a partir de las 03:40hs. Del mismo modo, se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la sustancia ilícita encontrada en poder de José Humberto Mellado, consistente en 847 gramos de marihuana, 4,16 gramos de cocaína y 24 plantas de cannabis sativa, encontrados en el domicilio de la vivienda 1 calle Caña de Azúcar, Mza 28 Lote "H", del B° Colonia Nueva Esperanza de Neuquén, durante el procedimiento realizado el 22 de enero de 2021 a las*

04:00, del siguiente modo: a) Un envoltorio de nylon color negro, encontrado dentro del freezer de la heladera ubicada en la cocina comedor, que contenía un paquete recubierto con cinta de embalar color marrón, que contenía 797 gramos de marihuana (evidencia 1), b) Un envoltorio recubierto con cinta de embalar color marrón que contenía 50 gramos de marihuana (evidencia 7a) encontrado dentro de un recipiente metálico de chapa color blanco que estaba en el piso, al costado de la cama, dentro de su habitación, c) Un envoltorio de nylon negro, que en su interior contenía 4,16 gramos de cocaína (evidencia 7b), ubicado en el mismo lugar que el anterior, d) Las 24 plantas fueron encontradas en el patio, en un sector destinado a corral de gallinas (gallinero), ubicadas en distintas macetas precarias, las cuales oscilan sus medidas entre los 0,60 cm y 2,2 metros de altura (evidencia 16). En la campera negra hallada dentro de su habitación, sobre el respaldo de la cama, dentro del bolsillo frontal derecho se encontró su billetera que contenía 28.350 pesos (evidencia 6) y debajo de la mesa de luz se encontró una balanza digital chica, de color gris (evidencia 15). Se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la droga incautada en el domicilio de Vaughan, consistente en 1 envoltorio con cocaína que llevaba en su billetera, y 2 envoltorios y 33 gramos de una sustancia similar a la marihuana, encontrados en sendos envoltorios sobre y dentro de la mesa de luz de su habitación, y los 33 gramos en una bolsa naranja detrás del televisor del living comedor de su vivienda, sita en Filii Dei Sur de Cutral Co (evidencias no 1, 14, 24 y 13, respectivamente) en el allanamiento realizado el 22 de enero de 2021 a partir de

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

las 04:15 hs. También se le imputa la tenencia con fines de comercialización de la droga encontrada en el domicilio de Agustín Rosario Aravena, consistente en 112 gramos de cocaína encontrados el 22 de enero de 2021 durante el allanamiento de la vivienda sita en Juan Larrea N°1721, del Barrio Brentana, de la Ciudad de Cutral-Co, a partir de las 04:55 horas, en un envoltorio dentro de una caja de madera que estaba en el piso de su habitación(Secuestro 1). Asimismo, se le atribuye la tenencia ilegítima de un revólver .32 mm largo, con empuñadura de madera, con la inscripción "32 LONG OTG" hallado en las mismas circunstancias detalladas anteriormente, dentro del compartimiento interno del placar[d] *de la habitación (evidencia 4) y 28 cartuchos calibre .32 dentro de una caja "Stopping Power" (evidencia 5). Tales elementos fueron incautados el día 22 de enero de 2021 en el allanamiento realizado en la vivienda sita en Avenida Pérez Novella 1435, manzana 13, lote 19 de esta Ciudad, a partir de las 03:40 hs".*

A Daniel Armando Coppi se le imputó "*(e)l tráfico de estupefacientes –marihuana y cocaína- en la modalidad de distribución, cuanto menos entre el 17/4/2020 y el 22/1/2021. El imputado era quien coordinaba –vía telefónica o a través de encuentros personales- la adquisición del narcótico con Luís Alejandro Muñoz (a.) "Juanino", Diego Alberto Ríos (a) "Pelado", Daniel Alberto Vaughan y otras personas aún no identificadas, quienes le proveían el estupefaciente por un precio determinado que luego vendía, percibiendo a cambio el dinero con el que les pagaba a sus proveedores, obteniendo un rédito económico de tales transacciones. En este sentido, dicha actividad ilícita se comprobó con el resultado del*

allanamiento materializado por la prevención el pasado 22 de enero, en la vivienda sita en Pasaje s/n, casas/n, entre calle Blanca y Limay del Barrio Valentina Norte Rural, de esta ciudad, donde reside el compareciente, más precisamente en la habitación donde pernocta el nombrado se secuestró dentro de una cartera negra la suma de $8.000; en el interior de un ropero, más precisamente debajo de prendas de vestir, la suma de $46.000; asimismo, en el mismo mobiliario debajo de una billetera la suma de $1360. A su vez, se le atribuye la tenencia de 4,94 gramos (muestra 53) y 0,45 gramos (muestra 54) de cocaína fraccionada en dos envoltorios, hallados en el interior de la billetera indicada".

La representante del Ministerio Público Fiscal entendió que estos hechos *"(c)onfiguran el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad distribución de esas sustancias en concurso real con el delito de simple tenencia de estupefacientes, en calidad de autor (arts. 5, inc. "c" y 14, 1era. parte, ley 23.737 y art. 45 CP)".*

Asimismo, en relación a Diego Alberto Ríos indicaron que se lo investigó por *"(h)aber formado parte de una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes –marihuana y cocaína-, junto a Paola Romina Ojeda, Hugo Orlando Paillaqueo y Adrián Alejandro Panis-, al menos entre los meses de abril del año 2020 y el 22 de enero del corriente año. En esa estructura, el imputado ejercía un rol de mando sobre los demás, a quienes les impartía órdenes en relación con la forma en que debía ejecutarse la maniobra delictiva; es decir era el encargado de la obtención y distribución del estupefaciente a través de Adrián Alejandro Panis, quien*

se encargaba de transportarlo a la zona, Paola Romina Ojeda tenía la función de recibir y contabilizar el dinero producto de la venta del estupefaciente; y Hugo Orlando Paillaqueo, residente en la Chacra 270 de la localidad de Cervantes (RN) -propiedad de Ríos-, sitio en el que se acopiaba el narcótico, se ocupaba de estirar y acondicionar el material que luego era entregado a los compradores, todo ello a través de las órdenes impartidas por el encartado. La actividad ilícita desplegada por el imputado y sus consortes de causa se comprobó con el resultado de los allanamientos materializados por la prevención el pasado 22 de enero del corriente año. En la ocasión, de la vivienda de Maestros Puntanos 282 de esta ciudad, donde reside Paola Romina Ojeda –pareja de Ríos-, más precisamente del placard ubicado en la habitación que pernocta, se secuestró la suma de $188.000, como así también $12.000 en el interior de la camioneta Renault Duster dominio OVT-572. En ese marco se le atribuye la tenencia con fines de comercialización de: 105,57 gramos de cocaína (muestra 2 informe pericial de fs.3038/58) preservada en una bolsa de nylon transparente, hallada en la butaca delantera del vehículo Ford Focus dominio KRK-286 junto a una bolsa negra conteniendo la suma de $79.800 con la leyenda 'recaudación del día martes' -ubicada en la gaveta del rodado-, elementos secuestrados en el allanamiento materializado el 22/1/2021 a las 03:20 horas en la Chacra 270 de Cervantes (RN); de idéntica sustancia -cocaína compactada en cantidad de 298,79 gr- secuestrada en el cateo de la forrajería sita en Pedro Genco y Lihue de esta ciudad, en la misma jornada pero a horas 03:42, más precisamente en el interior de un motor-home Mercedes Benz, propiedad de Diego Ríos, sobre un estante –debajo de

prendas de vestir- en una bolsa de nylon (evidencia n° 10), donde además se secuestró la suma de $65.300 hallada en la caja registradora del local ubicada sobre el mostrador; asimismo en un sector de elementos de veterinaria dentro de una caja registradora ubicada sobre el mostrador se halló la suma de $34.500 y en una habitación en el interior de una cartera de color negra la suma de $3.700. Asimismo, se le imputa la tenencia del material estupefaciente secuestrado el 17/11/2020, alrededor de la hora 00:13, en ocasión que personal del Área de Coordinación Operativa de lucha contra el Narcotráfico JCC/BB se encontraba realizando controles de rutina sobre la RN N° 5, a la altura del kilómetro 522 (Puesto Caminero Catriló, de la provincia de La Pampa), específicamente 41,723 kilogramos de marihuana compactada, separada 59 panes que trasladaba Alejandro Panis en la camioneta marca Volkswagen Saveiro dominio colocado AB594QV, propiedad de Diego Alberto Ríos, desde la provincia de Buenos Aires a la zona de Alto Valle, a fin de ser comercializada por la organización conformada por el compareciente y sus consortes de causa, lo que motivó la formación de las actuaciones N° FBB 10.631/2020, devenidas por incompetencia procedente del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. De La Pampa). Finalmente, se le atribuye la tenencia ilegítima de las siguientes armas: arma de fuego tipo pistola, color gris cachas de color negro marca Bersa Thunder calibre 22 número de serie B94249 con cargador conteniendo diez cartuchos, cuya pericia balística determinó que la misma es apta para el disparo y de funcionamiento normal. El hallazgo de la misma se produjo en la habitación sita en el cardinal sur-

oeste de la Chacra 270 de la localidad de Cervantes (Pcia. De Río Negro); y arma de fuego tipo revólver marca Galand calibre 22 LR, numeración erradicada, cuya pericia balística determinó que era apta para el disparo y de funcionamiento anormal. El arma en cuestión fue hallada sobre el asiento trasero del sector destinado a comedor del motor-home marca Mercedes Benz dominio UPV-915, que se encontraba en el predio de la Forrajería sita en Pedro Genco y Lihue del Barrio Valentina Norte Rural. Ambos elementos fueron hallados a raíz de la orden de cateo emanada por este Tribunal el 22/1/2021 a las 03:42 horas, materializado por personal del Departamento Antinarcóticos de la PPN". Entendió que estos hechos debían ser calificados como "...constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, previsto por el artículo 5o, inciso c), de la Ley 23.737, agravado por haber sido cometido por más de tres personas organizadas - artículo 11, inciso c) de la ley 23.737- y tenencia de armas de fuego sin autorización -dos hechos- (art. 189 bis del Cód. Penal), en calidad de coautor (art. 45 C.P.)"

A Patricia Romina Ojeda se le imputó "*(h)aber formado parte de una organización destinada al tráfico de sustancias estupefacientes -marihuana y cocaína-, junto a Diego Alberto Ríos (a.) 'Pelado', Hugo Orlando Paillaqueo y Adrián Alejandro Panis-, al menos entre los meses de abril del 2020 y el 22 de enero del corriente año. En esa estructura, la imputada era la encargada de recibir y contabilizar el dinero producto de la venta* [de] *mercancía ilícita que realizaba Ríos, tarea que desarrollaba bajo las directivas de su pareja y consorte de causa, que además era el encargado de la obtención y distribución del*

estupefaciente a través de Adrián Alejandro Panis. En ese marco, se le atribuye la tenencia con fines de comercialización de 105,57 gramos de cocaína (muestra 2 informe pericial de fs. 3038/58) preservada en una bolsa de nylon transparente, hallada en la butaca delantera del vehículo Ford Focus, dominio KRK-286 junto a una bolsa negra conteniendo la suma de $79.800 con la leyenda 'recaudación del día martes del faa' -ubicada en la gaveta del rodado-, elementos secuestrados en el allanamiento materializado el 22/1/2021 a las 03:20 horas en la Chacra 270 de Cervantes (RN); de idéntica sustancia -cocaína compactada en cantidad de 298,79 gr- secuestrada en el cateo de la forrajería sita en Pedro Genco y Lihue de esta ciudad, en la misma jornada pero a horas 03:42, más precisamente en el interior de un motor-home Mercedes Benz, propiedad de Diego Ríos, sobre un estante -debajo de prendas de vestir-en una bolsa de nylon (evidencia n° 10), donde además se secuestró la suma de $65.300 hallada en la caja registradora del local ubicada sobre el mostrador; asimismo en un sector de elementos de veterinaria dentro de una caja registradora ubicada sobre el mostrador se halló la suma de $34.500 y en una habitación en el interior de una cartera de color negra la suma de $3.700. Se le imputa también la tenencia del material estupefaciente secuestrado el 17/11/2020, alrededor de la hora 00:13, en ocasión que JCC/BB personal del Área de Coordinación Operativa de lucha contra el Narcotráfico se encontraba realizando controles de rutina sobre la RN N° 5, a la altura del kilómetro 522 (Puesto Caminero Catriló, de la provincia de La Pampa), específicamente 41,723 kilogramos de marihuana compactada, separada 59 panes que

trasladaba Alejandro Panis en la camioneta marca Volkswagen Saveiro dominio colocado AB594QV, propiedad de Diego Alberto Ríos, desde la provincia de Buenos Aires a la zona del Alto Valle, a fin de ser comercializada por la organización conformada por la compareciente y sus consortes de causa, lo que motivó la formación de las actuaciones N° FBB 10.631/2020, devenidas por incompetencia procedente del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa)". Asimismo, se le atribuye la tenencia ilegítima -junto con Diego Alberto Ríos- del arma de fuego tipo revólver marca Galand calibre 22 LR, numeración erradicada, cuya pericia balística determinó que era apta para el disparo y de funcionamiento anormal. El arma en cuestión fue hallada sobre el asiento trasero del sector destinado a comedor del motor-home marca Mercedes Benz dominio UPV-915, que se encontraba en el predio de la Forrajería sita en Pedro Genco y Lihue del Barrio Valentina Norte Rural a raíz de la orden de cateo emanada por este Tribunal el 22/1/2021 a las 03:42 horas, materializado por personal del Departamento Antinarcóticos".

Este hecho debía encuadrarse, según el Ministerio Público Fiscal, en "*(e)l delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, previsto por el artículo 5o, inciso c), de la Ley 23.737, agravado por haber sido cometido por más de tres personas organizadas -artículo 11, inciso c) de la ley 23.737- y tenencia de armas de fuego sin autorización -un hecho- (art. 189 bis del Cód. Penal), en calidad de coautora (art. 45 C.P.).*"

A Adrián Alejandro Panis se lo acusó de "*(h)aber forma*[do] *parte de una organización destinada al tráfico*

de sustancias estupefaciente[s] *-concretamente marihuana y cocaína-, junto con Diego Alberto Ríos (a.) 'Pelado', Hugo Orlando Paillaqueo, y Paola Romina Ojeda, entre otros, al menos entre los meses de abril y noviembre de 2020 (atribuido en la ampliación de declaración indagatoria de fecha 18.03.2021). En ese contexto -de la organización- el compareciente por su oficio -conductor de un camión destinado al transporte de mercaderías a distintos puntos del país- era el responsable del traslado del estupefaciente desde la ciudad de Buenos Aires hacia la zona del Alto Valle, recibiendo las directivas de su consorte de causa, Diego Alberto Ríos (a.) 'Pelado', en su abonado telefónico 298-4757696, respecto al precio del narcótico como así también los días en que debía trasladarlo y/o retirarlo, previo contacto con los proveedores; además de coordinar con el nombrado el precio que abonarían otros sujetos -aún no identificados por esta instrucción- por el transporte de narcóticos a la zona, obteniendo de tal actividad también un rédito económico que redistribuían entre ellos por partes iguales. En ese marco se le acusa por el transporte de 41,723 kilogramos de marihuana compactada, separada en cincuenta y nueve panes que trasladaba en la camioneta marca Volkswagen Saveiro dominio colocado AB594QV -que de acuerdo a las constancias de la causa FGR 27024/19, era propiedad de Diego Alberto Ríos-. Parte del material estupefaciente se hallaba oculto en el interior de un compresor que trasladaba en la caja del automotor, el cual presentaba un corte rectangular, hallándose en su interior cincuenta y cuatro panes, y los cinco restantes en la compuerta, todo lo cual fue constatado el 17 de noviembre de 2020,*

alrededor de la hora 00:13, en ocasión que personal del Área de Coordinación Operativa de lucha contra el Narcotráfico se encontraba realizando controles de rutina sobre la RN N° 5, a la altura del kilómetro 522 (Puesto Caminero Catriló, de la provincia de La Pampa), lo que motivó la formación de las actuaciones N° FBB 10.631/2020, devenidas por incompetencia procedente del Juzgado Federal de Santa Rosa (Pcia. de La Pampa)".

Los mencionados hechos fueron calificados por el Ministerio Público Fiscal como "*(d)elito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada (art. 5 inc. "C" y art. 11 inc. "C" de la Ley 27.737), en carácter de autor (art. 45 del C.P.)".*

II. a. En primer lugar, resulta menester recordar que las nulidades procesales tienen por objeto el resguardo del debido proceso y la defensa en juicio.

En efecto, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia.

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "*(l)a nulidad, comprendida como última ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal*" (Maier, Julio B. J. *"El incumplimiento de las formas procesales"* en

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#35894371#479750120#20251110083733238

revista Nueva Doctrina Penal, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

Es por ello que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva y es condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, es útil rememorar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- del perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo del "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo

beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En punto a ello, el más alto Tribunal de la República ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). El criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

b. Sentada la base jurisprudencial y doctrinaria sobre la que habremos de analizar los agravios formulados, a efectos de avanzar en el tratamiento de los recursos interpuestos, es menester recordar que las defensas plantearon la nulidad de cómo se inició el procedimiento llevado a cabo por el personal del Área de Coordinación Operativa de Lucha contra el Narcotráfico de la Policía de la Provincia de La Pampa en el marco de un operativo de prevención establecido en el Puesto Caminero "La Aldea" –ubicado en el km. 522 de la Ruta Nacional n° 5 (puesto Caminero Catriló)- y del que resultó el secuestro de 41,723 kg. de marihuana alojados en un automóvil Volkswagen, modelo Saveiro, dominio AB-594-QV, que era conducido por Adrián Alejandro Panis.

Por su parte, al momento de analizar los hechos el tribunal de mérito memoró los instrumentos

internacionales de derechos humanos y sus prescripciones sobre la materia. Posteriormente, destacó que "*(e)s menester preguntarse, en primer lugar, si* [los preventores] *tenían motivos para creer que el vehículo en que se dirigía Adrián Alejandro Panis, podía estar cometiendo un delito, o cuanto menos, en posesión de algún elemento relacionado con este género de hechos. Así, reviste fundamental importancia la declaración del efectivo Matías Gastón Viale, numerario de la Policía de la Pcia. de La Pampa, quien se encontraba en el puesto fijo de control vehicular donde se llevó a cabo el procedimiento en cuestión. Este preventor sostuvo en la oralidad que si bien había pasado mucho tiempo desde el momento del hecho, si podía recordar el vehículo 'Saveiro' azul y que los hechos sucedieron en momentos en que estaba decretada la pandemia por el 'coronavirus'. Dijo que en ese entonces el puesto se encontraba realizando tareas de control las 24hs., dado que se necesitaba el permiso obligatorio para ingresar a esa provincia. Recordó que el señor que manejaba el vehículo no tenía el permiso pertinente y, por esto, hicieron que se orille en la banquina para ayudarlo a tramitarlo y así permitir su ingreso a la provincia. Agregó que mientras realizaba estas gestiones de asistencia al conductor, el encargado de turno se encargó de entrevistarse con aquél y advirtió que también le faltaba otra documentación del vehículo, aunque en ese momento no pudo recordar cuál. En ese contexto, dijo que mientras el encargado de turno hablaba con el conductor, él advirtió que Panis 'en todo momento lo miraba con actitudes diferentes y lo 'relojeaba' por los espejos cuando él miraba la parte trasera del*

vehículo'. Explicó que si bien esa actitud a él no le pareció sospechosa, si lo fue para el encargado de turno, pues le consignó que realice una requisa con el Can. Seguidamente, manifestó que cuando hizo pasar a la perra por el vehículo obtuvo una marcación, por lo que le consultó al conductor si es que estaba llevando algo, a lo que el referido le asintió con la cabeza. Continuó afirmando que luego de ello se dio aviso a la División de Toxicomanía".

A su vez, los judicantes recordaron las manifestaciones del testigo Piermattei, funcionario dependiente del Área de Coordinación Operativa de Lucha Contra el Narcotráfico de la policía, quien coincidió con lo relatado por Matías Gastón Viale. En efecto, Piermattei memoró que la noche del 16 de noviembre de 2020 lo llamaron del puesto caminero establecido en Catriló para informarle que detuvieron la marcha de un automóvil que tuvo una marcación positiva por parte del can detector de estupefacientes.

En este marco, el referido testigo mencionó que arribó al lugar pasada la medianoche del día 17 de noviembre del 2020 y que el vehículo se encontraba estacionado sobre la cinta asfáltica en dirección hacia Neuquén. Dijo haberse entrevistado con los agentes del puesto caminero y haber verificado que hubiera dos testigos de actuación. Relató que luego procedió a hacer una nueva búsqueda con el can de su dependencia y que la misma también arrojó una marcación positiva sobre la caja de la camioneta. Por ello, procedieron a realizar una requisa en el marco del art. 230 *bis* del CPPN que culminó con el hallazgo de más de 40 kilogramos de marihuana embalada en diferentes paquetes, distribuidos dentro de la

puerta de la caja y dentro de un compresor que estaba en la caja de la camioneta. También explicó que se le consultó a Panis si llevaba alguna sustancia y que este dijo que sí.

Asimismo, luego de habérsele exhibido en audiencia los videos de ambas marcaciones caninas, manifestó que si bien el primer perro no lo conoce –toda vez que no trabaja con ese can– y no podría indicar en qué momento realizó la marcación, sí determinó que en el segundo video -cuando él ya estaba en el procedimiento- el perro hace una marcación pasiva en el momento que se queda "frizado" al lado del compresor.

Posteriormente, el tribunal de mérito mencionó que los relatos de ambos testigos preventores resultaron contestes con lo expuesto en el acta de procedimiento incorporada por lectura con la aquiescencia de todas las partes.

Así las cosas, el magistrado del tribunal de juicio que lideró el acuerdo aseguró que "*(l)os preventores que participaron del procedimiento han expuesto debidamente las circunstancias que llamaron su atención y que constituyen elementos objetivos previos o concomitantes que motivaron la requisa del vehículo. El contexto por ellos descripto, valorado a la luz de la sana crítica racional, permite inferir que ex ante el estado de sospecha se encontraba configurado. No consigo advertir, entonces, tras un detenido análisis de las distintas piezas probatorias relacionadas con el procedimiento cuestionado, que no hayan existido motivos suficientes para que el personal de la Policía de la Provincia de La Pampa actuara como lo hizo, pues el vehículo fue detenido*

para su identificación en el marco de un procedimiento de control vehicular de rutina, donde el personal de la fuerza de seguridad interviniente pudo apreciar la concurrencia de los elementos objetivos descriptos que, en definitiva, motivaron la inspección del rodado, por lo que, en las circunstancias mencionadas, no parece configurar una extralimitación que afecte garantía constitucional alguna, según las pautas brindadas ut supra".

Concluyó al afirmar que "*(e)n este sentido, cabe apuntar que el contexto fáctico señalado en cuanto a que en el marco del referido control el imputado presentó documentación irregular –sin contar siquiera con el seguro del automotor obligatorio, ni la autorización para circular exigida por las autoridades sanitarias nacionales de ese entonces- y con la denotada actitud de ´nerviosismo ´ ante el control documental del vehículo al que estaba siendo sometido, justificaban la requisa".*

Entendió entonces suficientemente comprobado el requisito de urgencia y la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que, razonable y objetivamente, permitían ex-ante justificar la medida, por lo que quedó evidenciado el hecho de que los agentes preventores actuaron de manera correcta y ajustada a derecho.

A ello adunó que el procedimiento fue efectuado en el marco de un operativo público de prevención que, como bien es sabido, habilita al personal de las fuerzas de seguridad que lo llevan a cabo a inspeccionar el interior de los vehículos más allá de la concurrencia o no de esas circunstancias previas o concomitantes (artículo 230 bis *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Rechazó el argumento de la defensa de Panis que argumentó que su asistido no fue detenido y requisado en el marco de un operativo público de prevención vehicular. En punto a ello, los magistrados de mérito destacaron que los testigos reconocieron expresamente en el debate que se trataba de un procedimiento de rutina llevado a cabo en un puesto fijo de control. Asimismo, aunaron que es conocido el puesto fijo de control que se encuentra emplazado en el acceso a la Provincia de La Pampa -en dirección procedente de la Provincia de Buenos Aires- y que, en época de restricción de circulación en razón de la pandemia, el control que se llevaba a cabo para ingresar en la provincia pampeana era sumamente riguroso.

Reseñado cuanto precede, y en cuanto a la nulidad del procedimiento inicial es preciso recordar que el art. 230 *bis* del rito penal dispone que *"(l)os funcionarios de la policía y fuerza de seguridad, sin orden judicial, podrán requisar a las personas e inspeccionar los efectos personales que lleven consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y buques de cualquier clase, con la finalidad de hallar la existencia de cosas probablemente provenientes o constitutivas de un delito o de elementos que pudieren ser utilizados para la comisión de un hecho delictivo de acuerdo a las circunstancias particulares de su hallazgo, siempre que sean realizadas: a) con la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonable y objetivamente permitan justificar aquellas medidas respecto de persona o vehículo determinado; y b) en la vía pública o en lugares de acceso público* […] *Tratándose de*

un operativo público de prevención podrán proceder a la inspección de vehículos".

Como vemos, el artículo citado en el último párrafo prevé que los funcionarios policiales podrán proceder, sin orden judicial, a la inspección de vehículos cuando se trate de un operativo público de prevención.

Teniendo en consideración el marco normativo reseñado hasta el momento, cabe entonces ingresar al estudio de los planteos efectuados por las defensas.

En primer lugar, en relación al agravio referido a la detención y requisa del automóvil conducido por Adrián Alejandro Panis (marca Volkswagen, modelo Saveiro) cabe destacar, tal como sostuvo el *a quo* y también fue mencionado en los párrafos anteriores de nuestra ponencia, que el art. 230 *bis* del CPPN faculta a los preventores a realizar requisas personales o vehiculares sin orden judicial siempre que se den en el marco de un operativo policial de prevención, circunstancias que se verificaron en los hechos aquí traídos a estudio en tanto que la detención y requisa del automóvil en el que se desplazaba Panis se desarrollaron en el marco de un control de rutina emplazado sobre la RN N° 5, a la altura del kilómetro 522 (Puesto Caminero Catriló, de la provincia de La Pampa) a cargo del personal del Área de Coordinación Operativa de lucha contra el Narcotráfico.

Así las cosas, en virtud del marco normativo reseñado y del detalle de las circunstancias en las que se produjo el procedimiento ahora cuestionado, estimamos que los argumentos de las defensas no resultan de entidad suficiente como para declarar la nulidad pretendida, máxime cuando surge evidente que la impugnación se basa en la reedición de agravios que ya han tenido respuesta

desfavorable por parte del tribunal de mérito, sin haberse introducido en esta oportunidad cuestión novedosa alguna que justifique variar el criterio sostenido.

Resultan claros y suficientes los fundamentos para postular el rechazo del agravio referido a la nulidad de la detención y requisa de Panis y del vehículo marca Volkswagen, modelo Saveiro al haberse encuadrado dentro de lo previsto en el art. 230 *bis* del CPPN en el marco de un operativo policial de prevención.

A ello cabe adunar que coincidimos con lo manifestado por los magistrados de mérito en punto a que aún si se pretendiera encuadrar los hechos dentro de la primera parte del art. 230 bis del CPPN y requerir, de manera indispensable, la concurrencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente autoricen a inferir que una persona oculta en su cuerpo, en las pertenencias que lleva consigo o en el vehículo en el que se traslada, elementos directamente relacionados con un delito, lo cierto es que cabe concluir que efectivamente también se han cumplido los requisitos y extremos previstos en la primera parte del art. 230 *bis* del CPPN.

En efecto, en punto a ello, es dable memorar que el tribunal de juicio valoró las declaraciones testificales de Matías Gastón Viale, miembro de la policía de la provincia de La Pampa, quien se encontraba presente al momento del control vehicular y relató los hechos y circunstancias que llamaron la atención y que constituyeron elementos objetivos que motivaron la requisa del automóvil.

En este contexto, mencionaron que el testigo Viale refirió que mientras el encargado de turno hablaba

con el conductor, advirtió que Panis en todo momento lo miraba con actitudes diferentes y lo "relojeaba" por los espejos cuando él miraba la parte trasera del vehículo. Explicó que si bien esa actitud a él no le pareció sospechosa, sí lo fue para el encargado de turno, pues le consignó que realice una requisa con el can. Seguidamente, manifestó que cuando hizo pasar a la perra por el vehículo obtuvo una marcación positiva, por lo que le consultó al conductor si llevaba algo, a lo que el referido asintió con la cabeza. Finalmente afirmó que luego de ello se dio aviso a la División de Toxicomanía.

Por otro lado, ponderaron los dichos del testigo Piermattei, funcionario dependiente del Área de Coordinación Operativa de Lucha Contra el Narcotráfico de la referida policía, quien relató que también procedió a hacer una búsqueda con el can de su dependencia y que tuvo como resultado una marcación positiva sobre la caja de la camioneta, por lo que procedieron a realizar una requisa en el marco del art. 230 bis del CPPN, culminando con el hallazgo de más de 40 kg. de marihuana embalada en diferentes paquetes.

Estas circunstancias, sumadas a las obligaciones de la fuerza de seguridad dispuestas en el art. 183 del CPPN, dan por cumplidos los requisitos previstos en el art. 230 bis del CPPN y descartan, acertadamente, la solicitud de nulidad pretendida por las defensas.

Ya hemos indicado que el hecho de que la requisa fuera realizada dentro del marco de un operativo policial sella la suerte de la nulidad. Pero, aún así, lo cierto es que también existieron circunstancias previas o concomitantes al procedimiento que, razonable y

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

objetivamente, permitieron al personal policial llevar a cabo el registro sin orden judicial.

Así, pues, entendemos que las objetivas circunstancias descritas por los agentes de la prevención justificaron el estado de sospecha que, según lo establecido por la norma procesal prevista en el art. 230 bis del CPPN, habilitaba a proceder a la requisa del automóvil.

Es del caso señalar que la CSJN, en el precedente *"CSJ 578/2014 (50-S/CS1) Recurso de Hecho Stancatti, Oscar s/causa nº 462/2013"*, rto. el 24/5/2016, señaló que *"(a)sí como es exigible la existencia de elementos objetivos para evaluar la razonabilidad de la sospecha necesaria para el dictado de una medida que pueda afectar garantías fundamentales, ese mismo parámetro debe aplicarse cuando los jueces resuelven invalidar diligencias que, por haber sido dispuestas con acreditación de esos requisitos, no merecen reparos constitucionales (conf. 'Quaranta', Fallo: 333:1674, considerando 19 a contrario sensu, y causa CSJ 183/2013 (49- L/CS1 'Lemos, Ramón Alberto s/causa nº 11.216', pronunciamiento del 9 de diciembre de 2015). Máxime cuando esta Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de su competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción ('Arriola', Fallos: 332:1963 y 'Cabrera', Fallos: 330:261)".*

En relación a la versión de la defensa que sostuvo que Panis habría sido coaccionado por el personal policial para que indicara dónde llevaba los estupefacientes, los judicantes indicaron que "*(N)o escapa a mi conocimiento que el imputado introdujo una nueva versión recién en su ampliación de indagatoria en el debate, de la que surgiría que habría sido coaccionado por el personal policial para que indicara dónde llevaba los estupefacientes. Lo cierto es que no se ha alcanzado a la pesquisa ni un solo elemento objetivo que permita dar acreencia a sus dichos. A ello se aduna que conforme se ha expuesto en el debate, se hallaron presentes en todo momento los testigos de actuación, habiendo incluso concurrido el Ministro de Seguridad de la provincia y hasta medios de prensa y comunicación -tal como fuera afirmado hasta por el propio encartado-, sin que surja ningún elemento que permita dar veracidad a esa versión. Todo lo dicho me lleva a concluir que no resulta más que un mero y vano intento de Panis por mejorar su complicada situación procesal. Por lo demás, ese reconocimiento efectuado por el imputado, válido por cierto, en cuanto a que llevaba consigo sustancia estupefaciente, en nada modifica la legitimidad y legalidad del procedimiento policial que se llevara a cabo a su respecto y del vehículo que conducía (ver en ese sentido el precedente 'Minaglia' -Fallos: 330:3801-, concretamente los votos en disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni -considerandos 21 y 22- y del juez Petracchi -considerandos 10 y 11-)".*

Por lo demás, afirmaron que ese reconocimiento efectuado por el imputado, válido por cierto, en cuanto a que llevaba consigo sustancia estupefaciente, en nada

modifica la legitimidad y legalidad del procedimiento policial que se llevó a cabo a su respecto y del vehículo que conducía.

De tal suerte, entendieron los judicantes que correspondía desechar cualquier teoría conspirativa en relación a las circunstancias que rodearon la requisa vehicular.

Así las cosas, lo cierto es que, luego del análisis de las circunstancias que se tuvieron por probadas en el fallo -sobre la base de las declaraciones testificales recibidas en el debate y las actas que formalizaron el procedimiento-, es dable concluir que Panis no fue objeto de coacción, como afirma la defensa, y no se ha violado la garantía de la no autoincriminación.

En efecto, las preguntas que se formularon a Panis se realizaron en el marco de una investigación en curso y estaban amparadas por lo dispuesto en el art. 184 del CPPN.

Por tanto, el planteo de la defensa carece del debido fundamento y debe ser rechazado. A partir de esa conclusión, también debe rechazarse la pretensión del recurrente de excluir como prueba de la imputación los resultados obtenidos de ese procedimiento.

Así las cosas, y en virtud de la valoración de la prueba incorporada durante el debate, debemos concluir que la totalidad del operativo cuestionado no se encuentra viciado de nulidad.

Habida cuenta de las razones expuestas precedentemente, los planteos de las defensas no tendrán favorable recepción, puesto que se descarta que en el caso bajo estudio haya existido una injerencia ilegal o

arbitraria por parte de los agentes policiales en el ámbito de privacidad del condenado que amerite la declaración de nulidad pretendida.

c. Nos abocaremos ahora al tratamiento de los agravios introducidos por las defensas referidos a la nulidad de las intervenciones telefónicas dispuestas con relación a Daniel Armando Coppi, Luis Alejandro Muñoz y Daniel Alberto Vaughan y del allanamiento llevado a cabo sobre los domicilios de Jonathan David Aravena y José Humberto Mellado.

En primer lugar, cabe señalar que los cuestionamientos de las defensas son una reedición de aquellos introducidos durante la audiencia de debate, oportunidad en la que recibieron una adecuada respuesta por parte del tribunal, sin que los recurrentes logren rebatir los fundamentos brindados al efecto en la sentencia.

Así, el tribunal de juicio meritó que "*(E)n relación al planteo de invalidez que ahora me ocupa, cabe rememorar nuevamente que el presente legajo se inició en razón de una notitia criminis recibida en la División Antinarcóticos de Neuquén de la Policía de la Provincia del Neuquén. Ante ello, la mentada fuerza policial dio inmediato aviso al juez federal de la localidad y se dispusieron discretas tareas de inteligencia que contaron en todo momento con el correspondiente control judicial y con noticia constante del Ministerio Público Fiscal. Las tareas de campo fueron desarrolladas por un período prolongado y permitieron corroborar los extremos de la información que dio origen al presente legajo. Se fueron identificando a los investigados, el modo en que se vinculaban entre ellos, los distintos domicilios a los que*

concurrían y en los cuales se llevaban a cabo maniobras compatibles con el comercio de estupefacientes. Fueron también identificados los abonados telefónicos que utilizaban y, en función de ello, fueron requeridas por la prevención las correspondientes intervenciones telefónicas y sus posteriores prórrogas. Todas estas circunstancias fueron debidamente incorporadas y valoradas en los distintos autos fundados en los que se dispusieron las interceptaciones telefónicas, sus correspondientes prórrogas y, a su turno, también las requisas domiciliarias. De ese modo, han quedado consignados en los distintos actos procesales las motivaciones que permitieron sostener fundadamente, la existencia de elementos objetivos que conformaban, al menos de mínima, una sospecha razonable de que los sujetos investigados estarían comercializando sustancia tóxica".

En ese marco, mencionó que *"(a)l respecto, tiene dicho nuestro más Alto Tribunal en el conocido precedente 'Quaranta' que '...entonces, una orden de registro domiciliario o, como en este caso, de las comunicaciones telefónicas a los fines de develar su secreto y conocer su contenido sólo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable (ver Yemal, disidencia del juez Petracchi, considerando 5° y sus citas, Fallos: 321:510)'(Fallos: 333:1674)".*

A ello aunó que *"(N)o se advierte, a su vez, que pudiera haberse echado mano a otros medios alternativos idóneos menos lesivos, además de los que ya se habían realizado (tareas de campo, guardias, vigilancias, seguimientos y fotografías), los que*, por otra parte,

resultan proporcionales a la gravedad de los hechos investigados. En consecuencia, al haberse explicitado las razones por las cuales el juzgado federal que previno consideró procedente[s] *las intervenciones telefónicas y las requisas domiciliarias dispuestas, en las que consignó los elementos objetivos que condujeron a fundar una mínima sospecha razonable, los que, por otra parte, obran en el legajo como antecedentes inmediatos de sus respectivas decisiones jurisdiccionales, es que la nulidad en este aspecto debe ser inexorablemente desechada. En concreto, el Juez Federal que previno identificó en sus respectivas órdenes de interceptación telefónica y de requisas domiciliarias, los elementos objetivos que lo llevaron a considerar que los abonados y los domicilios en cuestión podían estar relacionados con actividades delictivas vinculadas con estupefacientes y por qué esas medidas eran necesarias para el avance de la pesquisa".*

Hizo hincapié en que *"(l)as defensas cuestionan la fundamentación de esos actos procesales no por inmotivados, sino por discrepar en cuanto a la valoración que el juez de grado hizo respecto de los elementos probatorios que analizara, lo que claramente no resulta suficiente para fundamentar un planteo de invalidez como el que se pretende. [...] En concreto, el Juez Federal que previno identificó en sus respectivas órdenes de interceptación telefónica y de requisas domiciliarias, los elementos objetivos que lo llevaron a considerar que los abonados y los domicilios en cuestión podían estar relacionados con actividades delictivas vinculadas con estupefacientes y por qué esas medidas eran necesarias para el avance de la pesquisa".*

En este marco de análisis, entendemos -al igual que el *a quo*- que las defensas no fundaron el perjuicio concreto derivado de las circunstancias que invocaron, presupuesto necesario, como se expuso en parágrafos precedentes, para la procedencia de toda pretensión de nulidad.

Desde esta perspectiva, es dable asegurar que la respuesta del tribunal de mérito al agravio que iteran ante esta instancia las partes recurrentes está razonablemente fundada formal y materialmente. En esas condiciones, las defensas no aciertan en desvirtuar el razonamiento expuesto en la sentencia ni explican de qué manera se fueron conculcadas las garantías constitucionales que invocan.

En referencia a lo alegado por la defensa de Coppi en punto a que en las escuchas telefónicas *"(n)o se acreditó en modo alguno que esa persona que hablaba en esas conversaciones fuera realmente Daniel Armando Coppi"* cabe referir que la defensa sólo manifestó su disconformidad con la forma en que el tribunal de mérito valoró las pruebas producidas en el juicio, en tanto aseguró que la sentencia puesta en crisis era arbitraria, sin demostrar cuáles son las disposiciones procesales que resultaron inobservadas o quebrantadas, máxime cuando, por lo señalado precedentemente, no se aprecia arbitrariedad o falta de fundamentación en la sentencia cuestionada, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado.

Los mismos argumentos desarrollados por el tribunal de juicio aplican respecto a la alegada falta de motivación de las órdenes de allanamiento dispuestas sobre los domicilios de Jonathan David Aravena y José Humberto

Mellado. En efecto, ya hemos mencionado que las nulidades deben ser interpretadas con un criterio de razonabilidad.

Es así que la relevancia del control jurisdiccional impuesto al juez al exigirle la motivación de las medidas, demanda un examen de la procedencia y el justificativo de aquéllas que, en el caso en estudio, encuentra sustento en una sospecha razonable fundada en las tareas de investigación llevadas a cabo, que dieron cuenta de actividades vinculadas al comercio de estupefacientes.

En este sentido, se observa que el juez federal de instrucción, al momento de librar las órdenes de registro, contaba con datos precisos y contundentes que, conforme los postulados de la ley procesal penal, lo habilitaban a adoptar aquellas medidas, las que aparecen como el resultado lógico frente a la información acumulada en la investigación. De este modo se advierte, a diferencia de lo alegado por las defensas y de acuerdo con lo formulado por el *a quo*, que el juez instructor expuso fundadamente los motivos que justificaron el libramiento de las órdenes de allanamiento en cuestión.

En esa inteligencia, resulta menester recordar lo sostenido por el más alto Tribunal de Justicia de la Nación en cuanto a que *"(h)a concurrido uno de los casos que exige la Constitución para la procedencia del allanamiento, esto es, la prevención e investigación de un delito. (Joaquín V. González: 'Manual de la Constitución Argentina', Editorial Estrada, 1897, páginas 209/210). Además, han existido también los justificativos que la ley, conforme la manda constitucional, ha previsto como aquellos que pueden servir de fundamento a la medida, en tanto, a partir de diversos elementos arrimados al*

expediente (ya reseñados) se pudo construir una razonable sospecha en cuanto a que en la morada en cuestión podían encontrarse personas vinculadas al tráfico de estupefacientes y, a su vez, elementos relativos a tal actividad ilícita. Tales extremos permiten aseverar, entonces, que el allanamiento dispuesto por el juez ha estado debidamente justificado, en tanto existió un procedimiento policial destinado a la prevención y represión de delitos y, en dicho marco, se hizo necesario, a partir de sospechas razonables fundadas en constancias agregadas al expediente, el ingreso de la fuerza pública a la finca para dar con los sospechosos e incautar el material relativo a la actividad ilícita. A ello debe agregarse que, en razón de haber sido precisamente un juez quien libró la orden de allanar, el caso se ajusta a la exigencia que fijó esta Corte al interpretar y ampliar la garantía de la inviolabilidad de domicilio al exigir que sean los magistrados quienes tengan a su cargo una decisión tan sensible como la de interferir en la vivienda de un ciudadano (Fallos: 306:1752, entre otros)". (Fallos: 330:3801).

Así las cosas, ha quedado acreditado que existieron fundamentos suficientes para otorgar legitimidad a las órdenes de allanamiento dictadas durante la instrucción, en virtud de lo cual corresponde afirmar que se dio cumplimiento a los requisitos de motivación exigidos por los artículos 123 y 224 del CPPN. Por ello, en este punto, no resulta procedente la nulidad articulada por las defensas.

Así las cosas, estamos en condiciones de afirmar, por ende, que las pruebas producidas e

incorporadas durante el debate, fueron correctamente evaluadas por el tribunal de la fase de juicio. Por tanto, la sentencia atacada se encuentra suficientemente fundada y no resulta en absoluto arbitraria, cuenta con los fundamentos jurídicos, necesarios y suficientes que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888), sin probar el apartamiento de la solución jurídica que corresponde al caso.

d. En punto a la pretendida nulidad por solicitud de exclusión probatoria en relación con los informes de análisis telefónicos incorporados a la causa, los magistrados de juicio adujeron que "*(c)on relación al informe de análisis telefónico que se encuentra firmado por Ariel Estaba Aravena, quien ofició de secretario de la investigación y advirtió durante su testimonio que él, como encargado de recopilar toda la información, llevaba un control de todo lo que se elevaba al juzgado y que conocía esa información, más allá de que otras personas –dada la voluminosidad del trabajo– hayan realizado personalmente la confección de los informes con los datos oportunamente extraídos. Pero además, lo cierto es que los testigos Braian Meza y Cesar Ordoñez han concurrido a prestar declaración en la oralidad, donde depusieron sobre las escuchas telefónicas y los informes practicados sobre los teléfonos. Meza incluso expresó que sobre cada teléfono se realizó una apertura manual, dijo haber participado de la actividad pericial, cómo fue que lo hizo, el modo en qué realizó ese trabajo y explicó cómo se procedía para la confección de los respectivos informes. Dijo conocer su contenido en su totalidad y lo ratificó en audiencia, siendo conteste con todo cuanto de allí surge.*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

Incluso, a preguntas de la defensa dijo que él tuvo a su vista cada uno de los informes, por lo que realizó una lectura íntegra de todo y que por eso conocía todo el contenido. Tan es así, que pudo ser interrogado en su totalidad por todas las partes. En esas condiciones no parece razonable cuestionar su validez.

Recordaron que *"(C)esar Ordoñez, por su parte, especificó el modo de trabajo que se siguió para la extracción de los datos de los equipos de telefonía celular, dio cuenta de cómo consignan dicho procedimiento y de la inviolabilidad de los datos obtenidos. Explicó que el sistema consta de un dispositivo que tiene la particularidad de ser seguro para la conexión del aparato a explorar, de modo tal que sea segura la información que se extrae y que solo fluya la información en un sentido, es decir, del dispositivo a la computadora y no de la computadora al dispositivo. Por otro lado, también asistió a prestar declaración Franco Navarro, quien expresó haber realizado el análisis de DVR's y cómo fue que obtuvo el contenido que informó. Todo lo cual fue producto de los respectivos interrogatorios de las partes".*

A su vez, Héctor Eduardo Moreno fue citado a juicio como testigo e incluso hizo acotaciones sobre el informe del análisis del celular, todo lo cual fue materia de interrogatorio por las partes. En este marco, expresó que *"(e)n relación a los teléfonos que una vez que se 'abren', se envían a la DAFI para que extraigan la información y luego ellos realizan un informe para ver qué datos de interés y conclusiones se pueden sacar de los archivos extraídos. Recordó que en esa oportunidad había fotos con sustancia, direcciones y a la vez, el mismo*

programa tenía rutas de a dónde habían estado los investigados, todo lo cual fue elevado en el informe. En este sentido, también dijo que lo más relevante de la extracción de datos, es que el programa de la DAFI muestra las rutas e imágenes de sustancias y que incluso en algunos casos coincidían con los domicilios investigados. A su vez, mencionó que recordaba imágenes de la sustancia que coincidían con la forma de embalaje de la droga secuestrada en el allanamiento. Incluso reconoció e hizo acotaciones de los informes a fs. 3449 y siguientes, los cuales fueron incorporados por lectura, todo lo dicho y expresado por el testigo fue materia de interrogatorio".

Asimismo, destacaron que *"(m)ás allá de que eso es suficiente para echar por tierra el planteo, no resulta ocioso recordar que los testigos fueron contestes al declarar sobre las precauciones que tomaron del caso y cómo cada uno de ellos trabajó para la obtención de los datos y la elaboración de los informes, lo que descarta cualquier tipo de la manipulación de la información que estaban extrayendo. Por lo tanto, no advierto agravio alguno en el planteo nulificante efectuado por las defensas".*

En otro orden de ideas, afirmaron que *"(l)a realidad es que el momento procesal oportuno para solicitar la exclusión probatoria -sin perjuicio de que en este caso haya sido planteado como una nulidad- era el momento en donde se debatió la incorporación de los informes pretendidos por las partes. Lo cierto es que al ser consultadas sobre la incorporación por lectura de las actuaciones pretendidas para su incorporación por el Ministerio Público Fiscal detallada en los ofrecimientos de prueba de esa parte, las defensas consintieron sin más*

ese modo de introducción al debate. Así, advierto que consentir la incorporación por lectura de esas actuaciones para luego plantear su exclusión, contradice la doctrina de los propios actos, lo que también me lleva a proponer el rechazo de la pretensión. Por todo ello, entiendo que la nulidad articulada no puede recibir favorable acogida y así lo propongo al acuerdo".

Ahora bien, de la lectura del pasaje de la sentencia impugnada dedicado al tratamiento de esta cuestión, se advierte que, de adverso a los cuestionamientos defensistas, el tribunal oral brindó completa -y acertada- respuesta al planteo nulificatorio introducido por las defensas, evidenciando el reclamo casatorio una mera discrepancia con lo resuelto y una reedición de aquellos planteos que el tribunal *a quo* atendió en su resolución.

En efecto, de la lectura de los argumentos desarrollados por el tribunal transcritos en los párrafos anteriores, se advierte que la tacha de invalidez introducida por las defensas fue objeto de pormenorizado tratamiento por parte del tribunal de previa intervención y se ha brindado una sólida argumentación para sustentar el rechazo del planteo nulificatorio.

Así las cosas, es dable afirmar que compartimos las acertadas razones brindadas por el tribunal de juicio, quien secuenció de manera clara y precisa el procedimiento que se siguió para la extracción de los datos de telefonía celular que fueran secuestrados y valoró las declaraciones de las personas que intervinieron en el mencionado proceso.

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

Los embates casatorios, como ya se dijo, no logran desvirtuar los argumentos desarrollados por los judicantes para atribuir validez a los informes que reproducían la información extraída de los dispositivos de telefonía celular secuestrados en los allanamientos. Lo hasta aquí expuesto determina el rechazo del planteo de nulidad examinado en este acápite.

e. Por último, abordaremos el agravio planteado por la defensa particular de Patricia Romina Ojeda vinculado con la alegada afectación del principio de congruencia.

Hemos de recordar que, en lo medular, la referida defensa sostuvo que la imputación dirigida contra Ojeda -esto es, que la nombrada contaba el dinero de Ríos vinculado con actividades de narcotráfico- no integró *"(l)os hechos objeto de imputación" y* que, por lo tanto, la sentencia recurrida vulneró el principio de congruencia en perjuicio de su asistida.

Sobre el principio de congruencia, hemos tenido oportunidad de sostener que lo verdaderamente trascendente, a fin de resguardar la actividad defensista, es que la sentencia condenatoria recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de imputación, requerimiento de instrucción, debate y alegato, y que tanto los imputados como su defensa lo hayan podido tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la CN), privándose a los procesados del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se les atribuye (cf. FCB 6877/2014/TO1/CFC1, "Ontivero, Oscar Donato y otross/recurso de casación", reg. nro. 53/24, rto. el 27/02/2024; y FBB 31000852/2011/TO1/CFC1, "Caraballo Castillo, Nurys y otros

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

s/recurso de casación", reg. nro. 916/24, rto. el 08/08/2024; FMZ 44590/2015/TO1/14/CFC1, "Sosa Álvarez, Sergio David y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1390/19, rto. el 12/08/2019 -todos de esta Sala I CFCP-; entre otros).

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa D.413.XLVII "Deutsch, Gustavo Andrés s/recurso extraordinario", en un planteo similar al aquí examinado, sostuvo que *"(e)n cada uno de los actos procesales se hizo referencia a los mismos sucesos históricos en los que se enmarcó la participación del imputado* […], *no se advierte una modificación sustancial de la base fáctica que se le imputó durante el desarrollo del proceso"* (del dictamen del procurador fiscal, cuyo fundamentos y conclusiones hizo suyos el voto de los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni).

De igual modo, y en lo que respecta al principio mencionado, el más Alto Tribunal suscribió in re "Sircovich, Jorge Oscar y otros s/defraudación por desbaratamiento de derechos acordados" (Fallos 329:4634), que *"(c)ualquiera sea la calificación jurídica (…), el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso"*.

En ese sentido, es útil destacar que en el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" del 20 de junio de 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que el imputado tiene derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan y que *"(L)a calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano*

acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación”.

Asimismo, dable es recordar lo señalado en reiteradas oportunidades por esta Sala en cuanto a que no cualquier cambio de calificación puede ser considerado violatorio del referido principio de congruencia, sino que habrá que determinar en cada caso particular, si esa variación impidió al imputado oponer las defensas que consideraba necesarias (cfr. causas n° 10.155, “Obligado, Eduardo David s/ recurso de casación”, reg. 14.523, rta. 14/9/2009; FRO 12935/2013/TO1/CFC1, “Branca, David Sebastián s/recurso de casación”, reg. nro. 323/22, rta. el 05/04/2022, del voto del magistrado Petrone, al que adherimos; entre otras). Es que, justamente, durante el proceso la calificación legal es siempre provisoria y es precisamente en el debate oral y público donde debe dilucidarse la que en definitiva corresponda.

Cabe, pues, aseverar que el principio de congruencia se infringe cuando existe una discordancia entre el hecho imputado -en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fuera materia de acusación- y el que la sentencia tuvo por recreado o, en su defecto, cuando media un cambio de calificación por otra no incluida en la discusión final o en los actos troncales del proceso que provoque una verdadera situación de indefensión frente a la concreta estrategia seguida por la defensa técnica (cfr. causas n° 13.739, “Rojas Ángel C. s/ recurso de casación”, rta. 4/9/2012, reg. 20.014 y FRO 12935/2013/TO1/CFC1, “Branca, David Sebastián s/recurso de

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

casación", Sala I, reg. nro. 323/22, rta. el 05/04/2022 -del voto del magistrado Petrone, al que adherimos-, de esta Sala; n° 12.832, "Toconas, Juan Manuel s/ recurso de casación", rta. 19/4/2011, reg. 18344 del registro de la Sala II; n° 31000757/2011/TO1/CFC2, "Silva, Marta Arminda y otros s/recurso de casación", rta. 20/3/19, reg. 214/19 de la Sala III; y n° 8469, "Teodorovich, Cristian David s/ recuso de casación", rta. 6/2/2009, reg. 11.216 de la Sala IV; entre otras).

Pues, bien, en el caso bajo estudio, advertimos que, de la simple lectura del requerimiento fiscal de elevación a juicio -transcripto en el considerando "I" de la presente ponencia, que antecede-, se desprende que fue atribuido a Ojeda ser *"(l)a encargada de recibir y contabilizar el dinero producto de la venta de mercancía ilícita que realizaba Ríos, tarea que desarrollaba bajo las directivas de su pareja y consorte de causa* […]" y, a su turno, del pronunciamiento puesto en crisis surge que Ojeda fue condenada debido a que *"(E)lla tenía conocimiento de la actividad ilícita y, a su vez, prestaba colaboración al desarrollo de dicha actividad, tanto logística como contable".*

Por consiguiente, se observa que la conducta atribuida a Ojeda, tanto en el requerimiento de elevación a juico como en la sentencia, fue haber brindado, con conocimiento y voluntad, asistencia contable a su pareja, Ríos, en el marco de la empresa criminal de narcotráfico llevada a cabo.

Por lo tanto, no cabe más que concluir que los hechos imputados a Ojeda se mantuvieron incólumes a lo largo del presente proceso.

Por su parte, la asistencia técnica no logra acreditar qué defensas se habría visto privada de ejercer ante el alegado cambio en la plataforma fáctica -que, conforme ha sido analizado, no existió-.

Por ende, el agravio bajo examen se presenta -a todas luces- como infundado, razón por la cual se impone su rechazo.

III. Seguidamente, corresponde abordar los planteos que cuestionaron la fundamentación de la sentencia en lo relativo a la valoración de las pruebas producidas durante el juicio, para concluir como probadas, con el grado de certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, las conductas por las que resultaron condenados los recurrentes. Cabe mencionar, que en este marco también se cuestionaron las calificaciones jurídicas como consecuencia de la valoración de los hechos.

A fin de dar tratamiento a los mencionados argumentos defensistas, es necesario examinar si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las pruebas producidas durante el debate en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del CPPN) o si, por el contrario, representa una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del CPPN), tal como afirmaron las partes impugnadoras.

Conforme lo expuesto precedentemente, resulta relevante que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas se encuentren

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del CPPN.

En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional. Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que esta Cámara analice el modo en que los jueces de la instancia de juicio han valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada, por su propia naturaleza irrepetible, en esta etapa.

Por ello, con relación a las declaraciones testificales recibidas durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara Federal de Casación Penal podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en función del resto del material probatorio recolectado.

Desde esta perspectiva y con los alcances asignados, corresponde entonces evaluar el acierto o error del tribunal oral a la hora de valorar la prueba, tener por probados los hechos y considerar responsable a los condenados.

Nuevamente, se impone indicar que varias de las críticas que efectúan las partes son una reiteración de las vertidas en el debate oral, que el tribunal *a quo* ya ha tratado y despejado fundadamente, sumado al hecho de que en sus recursos las defensas no agregan nuevos argumentos que permitan revertir los rechazos articulados,

ni presentan fundamentos sólidos que demuestren los vicios que alegan.

En efecto, el estudio de la sentencia impugnada, en correlato con los elementos de prueba reunidos durante la investigación, producidos e incorporados al debate, evidencian el desacierto de las alegaciones defensistas.

En lo que hace a la valoración de la prueba para tener por acreditada la autoría de los condenados, se advierte que el tribunal tuvo en consideración abundante elementos de cargo. En efecto para tener por comprobados los hechos traídos a juicio y la responsabilidad que le cabe a cada una de las personas encausadas se valoraron las declaraciones testificales rendidas durante la audiencia de debate, las comunicaciones telefónicas recabadas a partir de las escuchas, las pruebas recolectadas en los allanamientos y otras variadas piezas agregadas al expediente.

Así las cosas, en función del volumen de la causa, la complejidad de los hechos, la cantidad de involucrados y la multiplicidad de allanamientos, para una mejor comprensión de los hechos, el tribunal realizó una breve reseña del contexto en el que se iniciaron estas actuaciones.

Recordó entonces que *"(E)n fecha 05/12/2019 se inició la causa FGR 27024/2019 a partir de lo informado en oficio n° 2763/19 "DEAN/J", en el cual se anoticiaron presuntas actividades en infracción a la Ley 23.737 que tendrían lugar en el domicilio de manzana 9, lote 18, sector La Costa, Barrio Valentina Sur, de esta ciudad de Neuquén. A partir de tal noticia, en el marco de tal caso se desplegaron diversas actividades de investigación de las que se obtuvo que tanto Luis Alejandro Muñoz (a)*

'Juanino' como Marisel Soledad Blanco, residían en la Manzana 9, lote 18, sector La Costa, del Barrio Valentina Sur, y que en el domicilio tenía lugar una dinámica compatible con la venta de droga, ya que se registraron numerosos "pasamanos". Sumado a ello, el 31/01/2020 se recibió en la aplicación "Neuquén te Cuida" una denuncia en la que indicaron que Micaela Muñoz –hermana de Luis Alejandro Muñoz- comercializaría cocaína, oportunidad en la que informaron que ella residiría en Pedro Cabrera y Bustos Pérez, del Barrio Valentina Sur y que su número de móvil era 299-6152116. Al realizarse tareas de investigación en el domicilio se constató que allí se realizaban también "pasamanos", por lo que se dispuso la intervención telefónica de dicho abonado, a partir de la cual fue posible identificar a las distintas personas involucradas en los hechos investigados y, al haberse identificado los abonados telefónicos que utilizaban, se fueron ordenando la interceptación de sus llamadas y mensajes de texto".

Memoró que de estas tareas investigativas se concluyó que las siguientes personas estarían involucradas en el tráfico de estupefacientes, en distintas modalidades, formas de intervención y variados grupos. Entre ellas, se identificó a : *"(1) Luís Alejandro Muñoz (a.) 'Juanino' que participaría junto a quien en vida fuera Marisel Soledad Blanco y con la asistencia de Juan Osvaldo Aliaga Villablanca; 2) Diego Alberto Ríos (a.) 'Pelado', quien lo haría junto a su pareja, Paola Romina Ojeda, con la colaboración de Adrián Alejandro Panis; 3) Daniel Alberto Vaughan (a.) 'viejo', 'gallego' o 'camina', que aprovisionaría de estupefacientes a Agustín Rosario*

Aravena, conducta que éste reproduce con su hijo Jonathan Aravena y José Mellado; y 4) Daniel Armando Coppi (a.) 'Mangurria', quien se proveía y distribuía estupefacientes indistintamente de los grupos mencionados. En este contexto, del conjunto de información obtenida en las intervenciones telefónicas, en las tareas de investigación realizadas en los distintos domicilios y de los informes recabados, se ordenó el allanamiento de 19 domicilios vinculados a la causa, los que se concretaron el 22.01.2021, arrojando como resultado la incautación de más de 4 kg de cocaína, aproximadamente 17 kg de marihuana – en total- y sumas de dinero que -en total- superaron los $8.000.000, además de otros objetos vinculados a la actividad ilícita, tales como balanzas, prensas, sustancias de corte, entre otros, sumado a una importante cantidad de armas y aparatos electrónicos".

Por otro lado, mencionaron los judicantes que *"(e)l 25/02/2021 el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, remitió por incompetencia el legajo FBB 10631/20 en el que se encontraba detenido con prisión preventiva Adrián Alejandro Panis por el delito de transporte de estupefacientes en calidad de autor. Concretamente, el 17/11/2020, mientras se realizaba un operativo de prevención en el Puesto Caminero La Aldea -ubicado en el km. 522 de la RN 5 (puesto Caminero Catriló)- se detuvo a una Volkswagen Saveiro, dominio AB-594-QV, la cual era conducida por Adrián Alejandro Panis. Al requisar tal vehículo se encontraron 41.723kg. de marihuana. Vale aclarar que con el devenir de la instrucción en fecha 19/03/2021, a instancias del Ministerio Público Fiscal, se dispuso continuar la investigación por separado respecto de Ríos, Ojeda, Paillaqueo y Panis* […] *y se continuó con*

la instrucción de ese grupo en el marco del FGR n° 2024/2021. Ahora bien, al encontrarse ambas causas a elevadas a juico, como se explicó, en fecha 28 de diciembre 2021 a fs. 4439 (LEX-100) se resolvió la acumulación -otra vez y a pedido del Ministerio Público Fiscal- de ambos expedientes, situación que se mantuvo hasta el juicio".

Luego de este repaso de contexto, los judicantes analizaron las pruebas de convicción respecto de cada uno de los grupos.

En primer lugar, analizaron la intervención de Muñoz y Aliaga Villablanca. En punto a ello, memoraron que, desde el inicio de las tareas de investigación, se verificó que Luis Muñoz (alias "Juanino") y su pareja Marisel Blanco residían -junto a su hija menor de edad- en la manzana 9, lote 18, sector "La Costa" de Valentina Sur y durante todo el desarrollo de la pesquisa constataron movimientos compatibles con "pasamanos" en el domicilio del mencionado.

En este marco, mencionaron la declaración testifical de Ariel Esteban Aravena, secretario de la investigación, quien recordó que su división había recibido información de que en el domicilio de Luis Alejandro Muñoz se comercializaban sustancias prohibidas, en virtud de lo cual se realizaron tareas de campo que verificaron la existencia de movimientos compatibles con el "narcomenudeo".

Recordó también que se recibió una denuncia anónima que refería que en la casa de Micaela Muñoz (hermana de Luis Muñoz) se vendían estupefacientes y se facilitó un teléfono de contacto el cual fue intervenido y

a través de las escuchas se pudo reconfirmar que Luis Muñoz llevaba a cabo actividades ilícitas relacionadas con estupefaciente.

Asimismo, el mencionado testigo destacó que durante toda la investigación a Luis Alejandro Muñoz nunca se lo vio trabajar, nunca acudió a ningún puesto de trabajo y sin embargo vieron un crecimiento económico muy rápido y trascendente.

En relación a los allanamientos, recordó que en el domicilio de Luis Muñoz se secuestró gran cantidad de dinero y un arma de fuego, todo ello escondido en paredes de durlock dentro de la vivienda. A su vez, dijo que al allanar el domicilio lindante de Luis Muñoz se secuestró gran cantidad de estupefaciente, acetona y creatina que según las escuchas sería utilizada para estirar la sustancia. Hizo mención a que ese domicilio, ocupado por Juan Osvaldo Aliaga Villablanca, sería el lugar de acopio de Luis Muñoz y que esto lo supieron en función de varios indicios. Expresó, en primera medida, que en las tareas se observó que frente a cada visita en la casa de Luis Muñoz, éste ingresaba al domicilio de Aliga, luego salía y les hacía entrega de elementos con características símiles a estupefacientes, como paquetes rectangulares. A su vez, recordó que le había llamado la atención durante la pesquisa, observar que había cámaras de vigilancia pertenecientes al domicilio de Muñoz pero que apuntaban al jardín de Aliaga Villablanca, lo que daba a entender que algo monitoreaba.

Lo expuesto resultó conteste con lo declarado por el testigo Heraclio Gabriel Cid quien realizó tareas de campo y observación en el domicilio de Muñoz.

Por otro lado, se valoraron los dichos de Carlos Francisco López Koller (encargado de realizar el análisis de las intervenciones telefónicas) quien mencionó que lo que se interpretó de las escuchas es que Luis Muñoz era el proveedor de sustancia estupefaciente de su hermana (Micaela Muñoz). A ello agregó que del teléfono de Luis Muñoz también surgieron conversaciones con su pareja, quien también tenía conocimiento de las actividades ilícitas.

También se ponderaron los dichos del testigo Pezoa quien cumplió tareas como investigador en la causa. Dijo que se había iniciado la investigación en la vivienda de Muñoz conocido como "Juanino" y que se observaron actos compatibles con la venta de sustancia al menudeo y que luego la pesquisa derivó en la posible provisión de sustancia a su hermana. Recordó que fue testigo de que Muñoz ingresaba a casa de su vecino y salía con paquetes que entregaba a supuestos compradores de droga.

Por último, resaltaron lo expuesto por el testigo Aníbal Sebastián Contreras, quien manifestó que se desempeñó como observador en las tareas de vigilancia (también como chofer) en la mayoría de los domicilios de los investigados de la causa. Destacó que los compradores eran atendidos por Muñoz o por su pareja quienes buscaban las provisiones en su domicilio o en el del vecino, Aliaga Villablanca.

Mencionaron que todo lo expuesto es coincidente con lo expresado por Andrés Jesús Bobadilla, Brian Alberto Meza, de Federico Emanuel De La Vega, Brian Pablo Emanuel Ormazabal, Sabrina De La Cruz y Héctor Eduardo Moreno.

En este punto, rechazaron el argumento de la defensa, relacionado con que todo el crecimiento económico de Muñoz era una consecuencia directa de su trabajo como vendedor de insumos. En relación a ello, refirieron que las supuestas ventas que Muñoz pudo haber realizado no resultan suficientes para conmover el consistente y complejo cuadro probatorio que obra en su contra, en principio porque incluso a valor actual (muy distante al valor del momento de los hechos dado el contexto inflacionario) no es consecuente con el nivel de vida que el incuso llevaba, ni con la cantidad de dinero que le fue incautado oculto dentro de las paredes de su vivienda pero además, aun cuando pudiera haber tenido alguna actividad lícita, ello no hace mella en el hecho citado y probado de que fue visto realizando "pasamanos" en distintas oportunidades.

Acto seguido, los judicantes transcribieron conversaciones telefónicas relevantes surgidas de las escuchas y mensajes de texto extraídos del celular de Muñoz que dieron cuenta de las actividades ilícitas y descartaron la supuesta actividad lícita del imputado.

Así las cosas, los magistrados afirmaron que *"(L)o dicho por los testigos, lo expresado en los informes que ellos confeccionaron y los hallazgos resultantes del allanamiento practicado el 22/01/2021, me permiten tener por acreditado que efectivamente Aliaga Villablanca facilitaba su vivienda para que Muñoz -y Blanco- almacene, fraccione y venda la sustancia estupefaciente que comerciaba".*

Concretamente, tuvieron por acreditado que Muñoz poseía con fines de comercialización en el domicilio de Aliaga Villablanca (quien le facilitaba el lugar) 8.002

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

kilogramos de cannabis sativa y 3.246,87 kilogramos de clorhidrato de cocaína y la tenencia del arma de fuego marca Bersa modelo Thunder Ultra Compact Pro, 9mm, número F80843F, con cargador vacío, encontrada dentro de la pared de la segunda habitación de su vivienda, ubicada en la Manzana 9, Lote 18, Sector "La Costa".

Asimismo, afirmó fundadamente que lo secuestrado en el domicilio de Juan Osvaldo Aliaga Villablanca era propiedad de Luis Muñoz y que aquél le facilitaba ese lugar para su guarda.

Seguidamente, analizó la participación de Vaughan, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y Mellado y afirmó que la investigación comenzó sobre un grupo de personas que trabajaban con cierto grado de coordinación y tenían como objetivo realizar actividades destinadas a la comercialización de estupefacientes. En la mencionada organización se distinguían los siguientes roles: *"(V)aughan era quien adquiría/producía los estupefacientes, luego Agustín Aravena los trasladaba, distribuía y recaudaba el dinero de lo producido, haciendo entrega de las sustancias a Jonathan Aravena y José Humberto Mellado, quienes se dedicaban a revenderla en esta zona como Agustín Aravena o bien, prestaban colaboración para que eso suceda, como es el caso de Mellado".*

Para tener por probada la participación de los mencionados, los judicantes recordaron los dichos del testigo Aravena quien expresó en relación a este grupo que a partir de la intervención telefónica dispuesta en relación a Coppi, se pudieron identificar otras personas de interés como Diego Alberto Ríos y Daniel Alberto

Vaughan. Mencionó que habían podido determinar que Vaughan tenía una persona de suma confianza encargada de realizar las entregas de sustancia y recaudar el dinero, determinando a lo largo de la investigación que esa persona era Agustín Aravena.

Memoró que el testigo aseguró que como Vaughan vivía en Cutral-Co, Agustín Aravena era su persona de confianza encargada de llevar la sustancia desde allí a la ciudad de Neuquén. Aprovechando esta situación, dijo que Agustín abastecía a su hijo Jonathan Aravena y a su "tío" José Humberto Mellado. Aclaró que pudieron constatar esto a partir de las escuchas y mediante las tareas de observación y vigilancia realizadas a lo largo de la investigación. Recordó en relación al "grupo de Vaughan" que Agustín Aravena usaba mucho el teléfono y, en función de ello, pudieron rastrear los movimientos de ellos.

Por otro lado, Carlos Francisco López Koller (encargado de realizar el análisis de las intervenciones telefónicas) fue concordante al afirmar que a partir de las escuchas que se realizaron sobre el abonado telefónico de Coppi, la investigación se encaminó sobre Vaughan y Agustín Aravena. Hizo mención a que de las escuchas de Agustín (Aravena), surgieron conversaciones de interés entre éste y su hijo (Jonathan Aravena) y, a la vez, entre Agustín y su tío (José Humberto Mellado).

También destacaron los dichos del testigo Andrés Bobadilla y Héctor Eduardo Moreno, quienes fueron consecuentes con lo expuesto precedentemente e hicieron referencia a que Vaughan tenía una persona de confianza, Agustín Aravena y era éste quien realizaba las cobranzas. El segundo de los nombrados también mencionó el análisis de las fotos que se individualizaron en el teléfono de

Agustín Aravena en las que se veían diferentes pesos (de sustancias o cosas) y direcciones y que fueron tomadas en los domicilios de los imputados. También destacó mensajes y conversaciones relevantes.

Resultaron importantes también las referencias brindadas por Héctor Rosales y Miguel Carbonell quienes participaron del allanamiento de "calle Novella" y del domicilio de Juan Larrea al 1700 (de Agustín Rosario Aravena), respectivamente.

Afirmaron los jueces del tribunal de juicio que *"(t)odo lo mencionado es conteste con el resto de los testigos traídos a prestar declaración y me llevan a concluir la existencia material de todos los hechos imputados. Pero lo cierto es que, además de lo expuesto por los testigos en relación a este grupo, tengo por acreditada la materialidad de los hechos por las conversaciones telefónicas que fueron incorporadas por lectura de conformidad por las partes".*

En este marco, declararon que *"(l)as consignas de vigilancia realizadas en los domicilios de Vaughan no dieron resultados positivos respecto a que allí existieran bocas de expendio de estupefacientes y las escuchas telefónicas no contienen términos del todo explícitos en lo relacionado al desarrollo de la actividad investigada, pero de lo expuesto, se colige que Vaughan proveía de sustancia a diferentes personas. En este sentido, debo destacar especialmente el informe glosado a fs. 3442 y siguientes, donde se desprende información de suma relevancia para determinar la materialidad de los hechos imputados. En el informe mencionado, se puede observar que de la extracción de datos del teléfono de Agustín Aravena*

surgen audios, imágenes y ubicaciones de sumo interés. Por ejemplo, del celular de Agustín Aravena se pudieron extraer imágenes de sustancias siendo pesadas, fotos con anotaciones de pesos que corresponderían a la sustancia toxica, y ubicaciones de donde fueron tomadas dichas imágenes, que coinciden – en algunos casos – con la del domicilio de Agustín Aravena, o domicilios donde Vaughan y Agustín Aravena fueron vistos entrar juntos (Pasteur 865 de la ciudad de Cutral-Co, ver fs. 3448 y siguientes). Por otro lado, del informe se pudo constatar que imágenes de sustancia extraídas del celular de Agustín Aravena y que fueron tomadas en su domicilio, tienen una similitud evidente (en cuanto a embalaje y acondicionamiento) con la droga incautada en el domicilio de su hijo Jonathan. Todo esto a su vez, es conteste con lo atestiguado por Moreno y expuesto ut supra".

Posteriormente, para mayor claridad, el tribunal de mérito transcribió varias conversaciones en las que se hablaba en código y que resultaron relevantes para confirmar la participación de los condenados en los hechos.

En relación a Jonathan Aravena y José Humberto Mellado también encontró probada su participación dentro del grupo a partir de las comunicaciones que mantuvieron con Agustín Aravena y las tareas de campo en las que se lo vio a Agustín yendo al domicilio de Jonathan y Mellado.

Hizo referencias a varias conversaciones y mencionó que si bien *"(e)l teléfono de Jonathan Aravena nunca fue intervenido, pero surge de las tareas de investigación que los agentes de prevención buscaron el número de abonado que se correspondería con el de Jonathan en la página de Facebook y ese número es coincidente con*

el perfil de Jonathan Aravena. Todos estos indicios, sumado a la cantidad de estupefaciente que fueron hallados en su domicilio, el embalaje que presentaba y las conversaciones transcriptas, me convencen y no me generan dudas de que, valorando todas estas pruebas de convicción a la luz de la sana crítica, la existencia del vínculo criminal que existía entre Jonathan, Agustín y Vaughan se encuentra debidamente probada".

Refirió que José Humberto Mellado (alias el "tío") *"(c)umplía un rol secundario dentro del grupo, prestándole colaboración a Agustín y Jonathan Aravena. En este sentido, además de lo expuesto por los testigos"*, destacó la conversación del día 12/12/20 en la que Aravena habla con Mellado y hacen referencias a entregar paquetes que tienen flores y referencias al olor.

Asimismo, destacó que del celular incautado a José Humberto Mellado se extrajeron imágenes de sustancia estupefaciente en una balanza y fotos de varias armas y cartuchos.

Así las cosas, concluyó que a pesar de los argumentos exculpatorios brindados por las defensas, lo cierto es que *"(n)ada de lo expresado alcanza a desvirtuar los elementos probatorios valorados y que me hace sostener fundadamente que los nombrados tenían con fines de comercialización la sustancia incautada. Por el contrario, creo que el vínculo laboral y legítimo, así como de amistad, que había entre Vaughan Juana- Juana Soto Cabral y la familia de Agustín Aravena, refuerza la idea de que, aprovechando esta situación de confianza, los nombrados llevaron adelante el negocio ilícito".*

Con lo dicho, aseguró que quedó *"(p)robado con el grado de certeza que se requiere para el dictado de una sentencia de condena, la colaboración de José Humberto Mellado a Agustín y Jonathan Aravena, para que estos puedan llevar a cabo actividad de tráfico de estupefaciente"*.

En punto a la participación que les cupo a Ríos, Ojeda y Panis los judicantes mencionaron que *"(d)e la locución de los testigos durante las audiencias de debate y de lo surgido durante la pesquisa, principalmente en relación a las intervenciones realizadas sobre las comunicaciones de los distintos investigados, se pudo determinar que dentro de tal grupo de personas funcionarían diversos grupos delictivos, conformado, el que aquí nos ocupa, por Ríos, Ojeada y Panis, los cuales actuaban de manera organizada"*.

Recordó que el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, remitió por incompetencia el legajo FBB 10631/20 en el que se encontraba detenido con prisión preventiva Adrián Alejandro Panis por el delito de transporte de estupefacientes en la calidad de autor. En esta causa, se estudiaba el hecho ocurrido el 17/11/2020 en el marco de un operativo de prevención en el Puesto Caminero La Aldea –ubicado en el km. 522 de la RN 5 (puesto Caminero Catriló) y en virtud del cual se detuvo a una pick-up Volkswagen Saveiro, dominio AB594QV, que era conducida por Adrián Alejandro Panis y al requisarla se encontraron 41.723kg. de marihuana, los cuales con el devenir de la pesquisa se pudo constatar que pertenecían a Ríos y que tenía como fin ser distribuida en la zona del alto valle.

Para tener la convicción de ello, ponderaron, en primer término, lo relatado por los testigos durante el

debate, quienes fueron contestes en afirmar que a través de las intervenciones telefónicas, se pudo determinar que Ríos era proveedor de Coppi y que ello dio inicio a la investigación de este último grupo.

Mencionaron los dichos del testigo Ariel Esteban Aravena quien afirmó, en relación a Diego Alberto Ríos, que recordaba que en un principio "estaba en Roca" y que habían logrado establecer un domicilio ahí. Luego constataron otro domicilio "en Cervantes, en la chacra270" y que durante la investigación se trasladó a Neuquén, en la calle Pedro Genco y Lihue. Recordó que él había estado presente en el allanamiento de "la chacra 270 de Cervantes", que "estaba el señor de confianza de Ríos, Paillaqueo", que se secuestró droga y también memoró que Ríos también tenía otra persona de mucha confianza que era Panis, encargado de trasladar sustancia estupefaciente como camionero.

Posteriormente, hicieron referencia a las declaraciones de Carlos Francisco López Koller quien resultó conteste con lo afirmado por el testigo Aravena y agregó que, en relación a Ojeda, ella era la encargada de manejar los números o contabilidad de la actividad ilícita y que manejaba "cifras, valores y recordatorios".

Andrés Jesús Bobadilla declaró en el mismo sentido que los anteriores y destacó que Ojeda tenía total conocimiento de lo que hacía Ríos y era la encargada de llevar la contabilidad de la actividad. Advirtió que esa información la obtuvo a través de los audios que surgían de las intervenciones telefónicas y que los audios eran "muy claros".

Por su parte, Brian Meza también aseguró que Paola Ojeda era quien se encargaba de las finanzas y del manejo del dinero devenido de las ventas de sustancias narcóticas. Asimismo, mencionaron la declaración de Brian Pablo Emanuel De la Vega quien recordó conversaciones entre Ríos y Ojeda en las que se hablaba con códigos sobre estupefacientes.

Por otro lado, el tribunal de juicio hizo referencia a las conversaciones que surgieron de las intervenciones telefónicas de los abonados de los nombrados. En este marco, transcribieron varias de ellas en las que se puede identificar cómo Ríos habla con Ojeda y con otros interlocutores, siempre haciendo referencia a entrega o indicaciones para concretar la venta de sustancia estupefaciente. De ellas también se deduce el vínculo entre Ríos y Panis y que tenían negocios en común.

En virtud de lo mencionado, los judicantes concluyeron que *"(l)a valoración de todo lo expuesto en su conjunto, no me deja duda en cuanto al actividad ilícita de Ríos, destinada a la venta de estupefacientes en la zona del alto valle. En relación a Paola Ojeda debo destacar que todos los testigos fueron contestes en aseverar que ella era la que llevaba la 'contabilidad' de la actividad de su pareja Ríos, además de prestarle asistencia en ciertas logísticas"* por ello afirmaron que *"(D)iego Ríos, Romina Paola Ojeda y Adrián Panis, actuaron organizadamente dentro del tráfico de estupefacientes, los dos primeros a través de la tenencia con fines de comercialización y el restante en la modalidad de transporte de sustancia estupefaciente".*

Finalmente, analizó la participación de Daniel Armando Coppi. Tuvo por acreditado que se dedicaba a

distribuir sustancia estupefaciente al haber quedado acreditado que actuaba como nexo distribuidor de la sustancia que el resto de los imputados poseía.

En efecto, aseguró que *"(a) partir del análisis conjunto de las escuchas que se produjeron durante la investigación se determinó que Coppi compraba estupefacientes a Luís Alejandro Muñoz (a.) 'Juanino'; Diego Alberto Ríos (a.) 'Pelado' y Daniel Alberto Vaughan (a.) 'Camina' para luego revenderlos y obtener así un beneficio económico o que incluso les enviaría compradores o eventuales clientes a los tres. En este sentido, advierto que todos los testigos de prevención fueron contestes en sostener que el imputado se relacionaba de alguna o de otra manera con todos los grupos restantes".*

Hizo referencia al testigo Aravena, quien expresó que habían comenzado a investigar a Coppi a partir de la intervención telefónica de Luis Muñoz en tanto aparece como un distribuidor que hacía de nexo para abastecer a otras personas. Mencionó que él adquiría sustancia indiferentemente del resto de los grupos imputados, para abastecer a su vez a otros. Dijo incluso que a partir de esta actividad de Coppi "llegaron" a otros, como Ríos que "era otro proveedor de sustancias de la zona" y de Daniel Alberto Vaughan.

Recordó la declaración de López Koller quien mencionó que tiene 15 años de experiencia en escuchas y que identificó a Coppi por haberlo escuchado en otras intervenciones telefónicas de investigaciones previas. Afirmó que de las escuchas se pudo concluir que Coppi no tenía sustancias sino que las distribuía aprovechando que "era conocido en el ambiente" las personas le consultaban

y él buscaba quién podía tener sustancia para repartir. Recordó que Coppi empezó a sugerir que le iba a llevar una cantidad importante. Mencionó que Coppi a veces lo visitaba a Vaughan, y que a partir de este nexo aparece también Agustín Aravena –con el cual Coppi también se comunicaba-.

Brian Alberto Meza, Contreras y Vega fueron contestes con lo relatado por López Koller. Por su parte, Franco Navarro, encargado de analizar los videos, recordó que reconoció a Ríos con un arma de fuego y a Coppi y también los observó con dinero en la forrajería.

Por otro lado, los judicantes memoraron los datos obtenidos de la exploración del teléfono utilizado por Coppi del cual se extrajeron imágenes que revelaron la presencia de "panes/ladrillos" de lo que sería marihuana compactada preservados en cinta engomada color marrón y que presentan la misma constitución que aquellas imágenes captadas desde el teléfono de Agustín Aravena, lo que, a criterio del tribunal, evidenció la actividad ilícita de Coppi y su vínculo con la banda de Daniel Vaughan, de la que formaban parte Agustín y Jonathan Aravena, con la participación de Mellado.

Finalmente, los magistrados respondieron el agravio de la defensa que fuera también introducido en el recurso de casación ante esta cámara y se refiere a que Armando Daniel Coppi resultó condenado "*(s)in prueba legal que lo vincule a proceso*". En punto a ello, mencionaron que "*(l)o cierto es que el testigo López Koller indicó cómo fue que* [se] *adjudicó el número de abonado a Coppi – dijo haber reconocido su voz de anteriores investigaciones – y lo expuesto es conteste con el informe hecho por él* [...] *de fecha 23/4/20. Además, el testigo De la Vega fue*

conteste con lo indicado por aquél y también expuso acerca de cómo identificó a Coppi, incluso mencionó que existían conversaciones en las que éste se identificaba como tal, aunque no pudo precisar cúal".

En este sentido, destacaron conversaciones en donde el imputado no solo se identifica como "Coppi" o "Armando" sino que además permiten acreditar la vinculación de él con Muñoz, Ríos y Vaughan.

En virtud de las mencionadas pruebas tuvo "*(p)or acreditado que Coppi operaba de intermediario entre Muñoz, Vaughan, y Ríos y diversos compradores, obteniendo en tales operatorias una 'comisión' o rédito económico"*.

A mayor abundamiento, también transcribieron diversas conversaciones en las que intervino Coppi y que dan clara cuenta del rol que ejercía dentro de la cadena de venta de estupefacientes.

En otro andarivel, en punto a la tenencia de 4,94 gramos y 0,45 gramos de cocaína fraccionada en dos envoltorios hallados en el interior de la billetera de Coppi, afirmaron que en virtud de "*(l)as circunstancias en que fue hallada y lo dicho por la testigo de procedimiento Landaeta, no me quedan dudas de la tenencia del estupefaciente por parte de Coppi y la disponibilidad de él sobre el narcótico* [...] *En relación al dinero secuestrado, es oportuno tener presente que, al momento de prestar declaración indagatoria, Coppi señaló que era albañil, labor por la que percibía quincenalmente $17.000,* [...] *por lo que* [...] *cabe concluir que el dinero hallado en su domicilio resulta ser el producido de la ilegal actividad que se le atribuye y que ejecutaba como labor*

habitual. Por todo lo expuesto, entiendo probada la materialidad de los hechos reprochados a Armando Coppi".

Así las cosas, lo cierto es que, del análisis de la resolución recurrida, surge que para rechazar las hipótesis del caso presentadas por las defensas y arribar a la conclusión condenatoria, los judicantes analizaron y valoraron el total de la prueba producida.

En efecto, es posible afirmar que el tribunal oral efectuó un adecuado análisis de cada una de las declaraciones producidas durante el debate, pues las cotejó entre ellas y con otras pruebas que corroboran la fidelidad de aquéllas. Por tanto, contrariamente a lo que afirman los recurrentes, lo cierto es que los fundamentos y conclusiones del tribunal de juicio dejan al descubierto el acierto de la decisión recurrida a tenor de la aplicación de las reglas de la sana crítica al ponderar el material probatorio (art. 398 del Código Procesal Penal), por lo que el destino de los planteos defensistas no tendrán favorable recepción.

En esa senda, cabe afirmar que de la lectura de la sentencia impugnada surge que las conclusiones a las que arribó el tribunal *a quo* constituyen la derivación necesaria y razonada de la prueba incorporada al debate y de la aplicación del derecho vigente al caso concreto, sin que las críticas que formulan las defensas logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido. Las probanzas ponderadas por el tribunal de juicio permitieron lógica, racional y legalmente derribar el estado jurídico de inocencia que pesaba sobre los recurrentes y subsumir jurídicamente las conductas imputadas.

En relación al planteo de las defensas de Ríos y Ojeda, relacionado con que no fue acreditada la

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

participación punible de sus pupilos en los delitos endilgados al no haberse demostrado la relación de ellos con los elementos ilícitos secuestrados (estupefacientes y drogas), cabe referir que las dudas que pretenden introducir los impugnadores acerca de la culpabilidad de sus defendidos en los hechos analizados carecen de sustento suficiente y no se compadecen con la certeza que han adquirido los jueces de mérito, estado de ánimo que se apoya en una selección y valoración de la prueba que no se demostró reñida con las reglas de la sana crítica racional.

De la reseña efectuada precedentemente, se desprende que los jueces de juicio han llevado a cabo un adecuado análisis de las declaraciones recibidas junto al resto de los elementos probatorios incorporadas al debate, para, de ese modo, tener por probada tanto la materialidad de los hechos, su calificación legal, y la participación de los condenados en aquéllos.

Se advierte entonces que las mencionadas defensas no logran rebatir los sólidos argumentos del tribunal oral determinantes de la responsabilidad penal que, en los hechos, les cupo a sus defendidos. El cúmulo de probanzas bien ponderadas apoya el juicio de certeza anticipado sobre el real acaecimiento de los hechos y la responsabilidad de los imputados.

Los cuestionamientos analizados en detalle sólo evidencian el repetido intento de las defensas de restar valor a los elementos de cargo que sostienen las imputaciones detalladas en el presente y la intervención de los recurrentes.

De lo expuesto, se colige que la sentencia cuenta con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes que impiden su descalificación como un acto jurisdiccionalmente válido, pronunciamiento que luce congruente sobre la base de la prueba producida durante el proceso (Fallos: 301:449; 303:888, entre muchos otros), por lo cual consideramos que las críticas formuladas por las partes recurrentes, en este punto y en relación a la valoración de la prueba y calificación jurídica, no pueden prosperar.

Lo expuesto en los párrafos precedentes sella la suerte de los agravios aquí analizados, por lo que proponemos su rechazo.

De otro lado, la pretendida aplicación del principio *in dubio pro reo* en favor de Juan Aliaga Villablanca tampoco recibirá favorable receptación.

En tal sentido, se ha dicho que "*(E)ste principio, directamente ligado con el estado de inocencia del que goza toda persona a la que se le dirige una imputación penal (art. 18 de la C.N, 8.2 de la C.A.D.H y 14.2 del P.I.D.C.P.) exige que la sentencia condenatoria sólo puede ser el resultado de la convicción a la que llegue el tribunal fuera de toda duda sobre los hechos, las circunstancias que los vincula y la intervención del imputado. Cualquier incertidumbre en la convicción del juez sobre la cuestión a la que es llamado a fallar, debe ser ineludiblemente resuelta a favor del imputado*" (cfr. causa n° FSM 62398/2016/TO1/48/CFC12, "Sáenz Guarniz, Richard Ermes y otro s/ recurso de casación", rta. 9/02/2021, Reg. 47/21, Sala I CFCP).

En efecto, de la lectura de la sentencia cuestionada se observa que se efectuó un examen global y

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

abarcativo de la distinta prueba disponible, evitando fragmentarla. Esto permitió al tribunal *a quo* extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional.

En el caso, los agravios respectivos que fueron introducidos por la parte recurrente no logran conmover la solidez de los fundamentos desarrollados por el tribunal de mérito. En este aspecto, tal como aseguramos, el pronunciamiento bajo revisión constituye una derivación lógica y razonada de las constancias producidas durante el juicio, sin haber sido demostrada -ni se advierte- la arbitrariedad alegada por la defensa de Juan Aliaga.

Por tales razones, habremos también de descartar el agravio esgrimido por la asistencia técnica en este punto.

IV. Sentado cuanto precede, corresponde recordar que las defensas cuestionaron la calificación legal otorgada a sus asistidos en virtud de la valoración probatoria que realizaron los judicantes de la prueba incorporada al debate. Así las cosas y más allá de que en el acápite anterior hemos tratado todas las cuestiones referidas a la evaluación de las pruebas y la consiguiente acreditación de la participación de los imputados en los hechos, para una mayor claridad y análisis de la sentencia aquí traída a estudio, es que realizaremos un breve repaso y apreciación de los argumentos expuesto por el tribunal *a quo* para calificar los hechos.

En punto a Luis Muñoz, el tribunal de mérito indicó que se tuvo por corroborada "*(l)a presencia de personas que concurrían por breves lapsos al domicilio del investigado y que luego de realizar intercambio de*

elementos se retiraban presurosamente del lugar, lo que resulta un indicio más que, junto a los restantes elementos probatorios acollarados al expediente [...] *posee entidad suficiente para tener por acreditada la finalidad de comercio que guiaba la tenencia de estupefacientes que, en definitiva, se le atribuye".*

Recordó que *"(s)e acreditó respecto del nombrado la tenencia el día 22 de enero de 2021 con fines de comercio de la sustancia tóxica incautada en el domicilio de su vecino. A saber: consistente en 8.002 kilogramos de cannabis sativa y 3.246,87 kilogramos de clorhidrato de cocaína, halladas en el procedimiento realizado el día indicado. Los requisitos típicos objetivos de la figura en cuestión exigen que la tenencia del material se encuentre guiada por la finalidad de comercializarlo y que el objeto de esa tenencia sea material estupefaciente".*

En este marco, cabe recordar que la defensa cuestionó la falta de acreditación del dominio o "señorío" que debía tener Muñoz sobre ese material estupefaciente secuestrado para poder ser condenado por la figura de tenencia con fines de comercialización (art. 5, inciso "c" ley 23737). En punto a ello, los judicantes respondieron que *"(e)n relación a la 'tenencia', la doctrina y jurisprudencia entiende por tal una especial vinculación de señorío entre la cosa y la persona sin que sea necesaria la existencia de un contacto material y permanente con la cosa que se tiene, pues 'tener en su poder no significa únicamente tener la sustancia en persona; en tenerla personalmente ya que esa modalidad sólo haría referencia a una especie de custodia. Tanto tiene el que lleva, como el que la conserva en un lugar fijo'".*

En virtud de ello, entendieron entonces que el hecho acreditado respecto a Luis Muñoz en el debate debía ser encuadrado en la figura descripta en el artículo 5, inciso "c" en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (ley 23737). Aclararon que *"(s)i bien los tóxicos fueron habidos en el domicilio de su vecino en función de lo expuesto a la hora de valorar la prueba, él tenía en su poder los estupefacientes encontrados en la presente investigación".*

Posteriormente, se expidieron en punto al aspecto subjetivo y refirieron que *"(l)as grandes sumas de dinero incautadas y el lugar donde se hallaba oculto, como así también las balanzas y los envoltorios con restos de sustancia* […me] *llevan a concluir sin resquicio alguno que la ultraintención referida al comercio con drogas se encuentra plenamente acreditada".*

En relación a Aliaga Villablanca recordemos que la defensa en su recurso de casación se agravió al entender que el conocimiento y la voluntad de entregar su domicilio para el guardado de estupefacientes no se acreditó debidamente y que por ello se violó la garantía del *in dubio pro reo*.

En punto a ello, el tribunal de juicio afirmó que *"(e)n función de la prueba valorada oportunamente, tengo por acreditado que el día el día 22 de enero de 2021 Aliaga Villablanca, le facilitó su domicilio ubicado en Manzana 9, lote 19, sector la Costa, Valentina Sur, de la Ciudad de Neuquén a Luis Muñoz (vecino) para que este lo utilice para la guarda de los estupefacientes mencionados anteriormente que tenía -en su domicilio- con fines de comercialización".*

Seguidamente, analizó con doctrina el verbo "facilitar" y sostuvo que "*(l)a figura apunta a casos en los que el propósito de realizar una conducta ilícita existe en una persona, y el sujeto activo de la facilitación colabora aportando un lugar o elementos para que aquel cumpla su propósito*".

Aseguró entonces que estaba acreditado el requisito objetivo del tipo en tanto que "*(t)odos los testigos fueron contestes en relatar que en más de una ocasión habían visto a Luis Muñoz (o su pareja Blanco) entrar al domicilio de su vecino (Aliaga Villablanca) sin ningún tipo de impedimento para luego realizar movimientos compatibles con la venta de estupefacientes. Además, los testigos fueron contestes, también, en advertir que les llamó poderosamente la atención la instalación de una cámara de vigilancia sobre la pared lindante entre los domicilios de los encausados que apuntaba directamente al patio de Aliaga Villablanca (donde se incautó la mayor parte de la sustancia). Todo esto me hace tener por probado que Luis Muñoz tenía libre disponibilidad del domicilio de Aliaga Villablanca para almacenar y, a su vez, realizar la venta de estupefacientes. Además que en el domicilio del imputado se secuestró una balanza y una contadora de billetes, indicios de que la sustancia estaba destinada a la venta*".

Posteriormente, aludió al aspecto subjetivo de la figura y lo tuvo por acreditado. Aseguró que Aliaga Villablanca tenía el conocimiento y "*(l)a intencionalidad de permitirle a su vecino el dominio de su domicilio para que se lleven a cabo las actividades detalladas precedentemente. Esto es así, porque en ningún momento se lo vio a Luis tener ningún tipo de recaudo a la hora de*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

ingresar a su domicilio, pero además, en el bolsillo de su pantalón se incautó escasa cantidad de sustancia estupefaciente, lo que me genera la convicción de que no podía desconocer la actividad desarrollada por Muñoz en su domicilio".

En relación a Vaughan, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y José Humberto Mellado se afirmó que "*(h)a quedado demostrado al tratar la materialidad de los hechos, que Daniel Alberto Vaughan, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y José Humberto Mellado han tenido con fines de comercialización la droga incautada en: a. En el domicilio de Filii Dei Sur de la Ciudad de Cutral Co el día 22 de enero de 2021, residencia de Vaughan en donde se incautó un envoltorio de nylon con 0,69 gramos de cocaína que llevaba en su billetera, 2 envoltorios y 33 gramos de marihuana en una bolsa naranja detrás del televisor del living comedor, dos balanzas digitales, U$S 200 y $1.332.490. b. en el domicilio de Juan Larrea 1721, del Barrio Brentana, de Cutral-Co residencia de Agustín Rosario Aravena, el 22 de enero de 2021, la tenencia con fines de comercialización de 112 gramos de cocaína dentro de una bolsa de nylon negro con la suma de $77.606 y dentro del vehículo Ford Ranger dominio EQN-756 que estaba en el fondo de la vivienda $28.130. C. En la primera vivienda de Pérez Novella 1435, manzana 13, lote 19 de esta ciudad domicilio de Jonathan David Aravena, el día 22 de enero de 2021 poseía la tenencia, con fines de comercialización de 8.622 kg. de marihuana, dispuesta dentro de 21 envoltorios de nylon -uno verde y el resto negros- en el interior de una heladera ubicada al ingreso al baño en dos latas de leche (680 gramos), y en cinco*

envoltorios en nylon transparentes encontrados debajo de la cama en que yacía Liseth Gómez Macarena (pareja de Jonathan Aravena) que contenían 1624, 1631, 1553, 1663 y 1471 gramos. D. En el domicilio de la vivienda 1 calle Caña de Azúcar, Mza 28 Lote "H", del B° Colonia Nueva Esperanza de Neuquén, durante el procedimiento realizado el 22 de enero de 2023, correspondiente al domicilio de José Humberto Mellado, poseían la tenencia con fines de comercialización de la sustancia ilícita, consistente en 847 gramos de marihuana, 4,16 gramos de cocaína y 24 plantas de cannabis sativa".

En orden a los requisitos típicos de la figura prevista en el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737, el tribunal de juicio se remitió a todo cuanto sostuvo al tratar la misma cuestión en relación a Luis Muñoz y recordó que "*(n)o es necesaria una tenencia corporal o material de los estupefacientes, sino que el requisito típico se encuentra constituido por el poder de disposición sobre los tóxicos, lo que ha quedado acreditado en autos. Ello así, pues tanto de las tareas investigativas, como del producido de las interceptaciones telefónicas, se colige que sobre dicho material estupefaciente tenían libre acceso tanto Daniel Alberto Vaughan, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y José Humberto Mellado. Por tal motivo, considero que todos los miembros de la banda tenían en su poder, de manera conjunta, los estupefacientes encontrados en los distintos procedimientos vinculados a la presente investigación, aunque con distinto grado de intervención".*

Posteriormente, confirmó también la presencia del aspecto subjetivo de la figura en estudio. En este punto, sostuvo que "*(t)engo la convicción de que Daniel*

Alberto Vaughan era quien proveía de sustancia tóxica, y que aprovechaba su vínculo laboral y de amistad con Agustín Aravena para que este trasladara la sustancia de Cutral-Co a la ciudad de Neuquén, para luego recaudar dinero de las ventas y, a su vez, éste aprovechaba también para entregárseles el estupefaciente a sus familiares; a Jonathan David Aravena para que pueda comercializarla y a José Humberto Mellado, quien la almacenaba o prestaba colaboración para venderla. Con esos elementos mencionados anteriormente, es que entiendo que se encuentra acreditada la ultraintención requerida por la figura escogida, pues no puede albergarse duda alguna de que la sustancia estupefaciente que detentaban los encausados no tenía otra finalidad que no sea la de su comercialización".

En punto al grado de intervención que les cupo a los imputados en los hechos, los judicantes afirmaron nuevamente que Daniel Alberto Vaughan, Agustín Aravena y Jonathan Aravena eran quienes detentaban la propiedad del material estupefaciente que estaba dispuesto para su comercialización y quienes, en definitiva, poseían el control del hecho. En esa inteligencia, siendo ellos quienes tenían el dominio funcional de los hechos, y a quienes, además, se les incautó sustancia estupefaciente en sus propios domicilios, es que entendieron que los nombrados debían responder como coautores materiales de los hechos por los cuales se los indagó (artículo 45 del Código Penal).

Llegado el momento de hacer el correspondiente juicio de valor sobre la subsunción legal de los hechos atribuidos a Ríos, Ojeda y Panis, el tribunal de mérito consideró que *"(D)iego Alberto Ríos debe responder como*

autor material penalmente responsable del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en la modalidad de tenencia con fines de comercialización, agravado por haber intervenido en el hecho, tres o más personas organizadas para cometerlos (artículo 45 del Código Penal y artículos 5 inciso C y 11 inciso C de la ley 23.737). Paola Romina Ojeda debe responder por idéntico delito, pero en carácter de partícipe secundaria (artículo 46 del Código Penal y artículos 5 inciso C y 11 inciso C de la ley 23.737)".

A su vez, entendió que *"(A)drián Alejandro Panis debe responder por el delito de transporte de sustancias estupefacientes en carácter de autor material agravado por participar en el hecho tres o más personas para cometerlo (modalidad prevista por el artículo 5°, inciso 'c' y artículo 11 inciso C de la ley 23.737, artículo 45 del Código Penal)".*

En ese marco, aseguró que quedó *"(d)emostrado al tratar la materialidad de los hechos, que Diego Alberto Ríos, Romina Paola Ojeda y Adrián Alejandro Panis han tenido con fines de comercialización la droga incautada en el procedimiento efectuado al último de los nombrados. Concretamente, el día 17/11/2020, mientras se realizaba un operativo de prevención en el Puesto Caminero La Aldea –ubicado en el km. 522 de la RN 5 (puesto Caminero Catriló)- se detuvo a una pick-up Volkswagen Saveiro, dominio AB594QV, que era conducida por Adrián Alejandro Panis y al requisar tal vehículo se encontraron cuarenta y uno con setecientos veintitrés kilogramos (41,723kg) de marihuana".*

Se remitió a lo ya mencionado en punto a las exigencias típicas para la configuración del delito de

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

tenencia de estupefaciente con fines de comercialización y recordó que *"(n)o es necesaria una tenencia corporal o material de los estupefacientes, sino que el requisito típico se encuentra constituido por el poder de disposición sobre los tóxicos, lo que ha quedado acreditado en autos. De las tareas investigativas, como del producido de las interceptaciones telefónicas, se colige que sobre dicho material estupefaciente que estaba siendo transportado tenía como destino la comercialización del mismo en la zona del alto valle por el grupo integrado por los aquí imputados. Queda en evidencia, a partir de la valoración de la prueba efectuada oportunamente, que Ríos instruía y le encomendaba a Panis, aprovechando su cualidad de transportista, para realizar el transporte de estupefacientes que luego él comercializaba en la zona. Eso se desprende no sólo de las tareas de investigación y de lo expuesto por los testigos, sino también de la intercepción de los llamados telefónicos de los imputados. Incluso se observa que Panis al ser detenido en el puesto caminero llama a Ríos para solicitarle asistencia, todo lo cual demuestra la coordinación que había entre ellos y la asistencia que se prestaban. No se explica sino porqué lo llamo a él, por qué le exige el 'seguro del auto' o porque aquél acepta colaborar con él mismo".*

En punto a la participación de Paola Ojeda, entendieron los magistrados de juicio que *"(h)a quedado demostrado con total convicción la participación dentro de la organización. Ella tenía conocimiento de la actividad ilícita y, a su vez, prestaba colaboración al desarrollo de dicha actividad, tanto logística como contable. Ahora bien, advierto que esta colaboración no era esencial, toda*

vez que de la valoración de la prueba producida se colige que su actividad se limitaba a realizar lo que su pareja le encomendaba, lo que me lleva a concluir que no realizaba ningún aporte esencial para la cadena de tráfico".

Respecto a la subsunción típica de los hechos reprochados a Panis, afirmaron que *"(e)l accionar del encartado implica la realización material de la figura en cuestión, toda vez que se encontraba desplazando cuarenta y uno con setecientos veintitrés kilogramos (41.723kg) de marihuana a bordo de la pick-up Volkswagen Saveiro, dominio AB594QV.* [...] *Así, no caben dudas respecto de la tenencia de la sustancia incautada por parte del nombrado, y el poder de disposición que éste ejercía sobre aquélla. En ese sentido, surge claramente de la prueba valorada oportunamente. Todos los testigos han sido contestes en cuanto a cuál fue la sustancia secuestrada, el lugar en donde fue hallada, el modo en que estaba distribuida, como así también que se encontraba oculta en el interior de un compresor y, otra parte, en el interior de la tapa de la caja de la pick-up. Además se cuenta con los mensajes previos de WhatsApp que le envió al contacto 'amor mio' donde -el día 16/11/20- le cuenta que estaba 'preparando el compresor y que se encontraba nervioso'".*

En relación al elemento subjetivo que requiere la figura, se estableció que para su configuración se requiere *"(q)ue junto con el traslado de los estupefacientes converja una finalidad de tráfico. De lo contrario, entender que los requisitos del tipo objetivo se satisfacen con el mero traslado de los tóxicos, conduce a una exégesis manifiestamente inconstitucional que no puede ser tolerada, pues nos lleva a un tipo penal abierto*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#35894371#479750120#20251110083733238

con evidente afectación de los principios de proporcionalidad, lesividad, culpabilidad y legalidad, al dejar su determinación librada al arbitrio judicial [...] *En efecto, puede advertirse con meridiana claridad que el transporte penado por el artículo 5° inciso C de la ley 23.737, compone una etapa dentro de esa cadena que se concreta entre la producción y la distribución. Esto quiere decir que el transportista de estupefacientes actúa a modo de intermediario entre un remitente y un destinatario y no tiene los tóxicos a título personal, sino que su poder de hecho es precario y restringido al tiempo que insume el traslado que se le encomendara. Por el contrario, si quien traslada los estupefacientes los está detentando a título personal, la figura ya no será la de transporte, sino alguna de las modalidades de tenencia que deberá ser determinada en función de la finalidad que la guíe".*

En cuanto al pedido de la defensa de Ríos y Ojeda referido a que el transporte de estupefacientes por el cual fuera imputado Panis debió ser calificado en grado de tentativa los judicantes aclararon que "*(n)o resulta requisito típico que el material transportado llegue a destino, ya sea en forma total o parcial, bastando su traslado aunque más no sea por breves instantes y, aún, a una corta distancia, para satisfacer de un modo acabado los elementos del tipo objetivo, por lo que solo cabe concluir que el transporte de estupefacientes atribuido a Panis se encuentra consumado Basta lo ya afirmado para considerar satisfechos los requisitos del tipo objetivo de la figura aplicada en relación a la modalidad de transporte".*

En punto al aspecto subjetivo de las conductas analizadas, recordaron que *"(s)e exige el dolo directo, esto es, el conocimiento y la voluntad de cometer las conductas descriptas. Como ya he dicho en relación a los grupos precedentes, si se atiende a la naturaleza y cantidad de sustancia – más de 41 kg- secuestrada, el ocultamiento de la misma, el modo y la forma en que estaba acondicionada y distribuida, no puedo sino concluir sin resquicio alguno que la ultraintención referida al comercio con drogas se encuentra plenamente acreditada. En este sentido, tengo la convicción de que Adrián Alejandro Panis se encontraba trasportando la sustancia que tenía como destino la ciudad de Neuquén (según él mismo refirió al ser parado en el puesto caminero) y que, más precisamente, iba a ser entregada a Ríos para que éste la comercialice. Con esos elementos mencionados anteriormente, es que entiendo que se encuentra acreditada la ultraintención requerida por las figuras escogidas para cada uno, pues no puede albergarse duda alguna de que la sustancia estupefaciente que detentaban los encausados no tenía otra finalidad que no sea la de su comercialización. En esa inteligencia, siendo Panis el transportista material y Ríos quien se encargaba de comercializarlo, es que voy a proponer al acuerdo que los nombrados respondan como autores materiales en relación al evento en trato de cada uno (artículo 45 del Código Penal)".*

Sin embargo, distinguió la participación de Paola Romina Ojeda y refirió que la mencionada *"(n)o tuvo el dominio efectivo de los sucesos, ya que carecía de cualquier tipo de poder de decisión sobre la droga, constituyendo una auxiliar de su pareja al momento de desplegar las acciones típicas. Su aporte a los hechos no*

fue esencial, lo que determina que deba considerarse su accionar integrativo del hecho ilícito en grado de partícipe secundaria (artículo 46 del Código Penal)".

Finalmente, indicaron que a diferencia de lo postulado en el grupo de Vaughn en punto a la agravante del artículo 11 inciso "c" de la Ley 23.737, lo cierto es que en el caso sí se encuentra acreditada la organización exigida para aplicar la calificante. En efecto, recordó que quedó debidamente comprobado que los imputados Diego Alberto Ríos, Paola Romina Ojeda y Adrián Alejandro Panis intervinieron en los hechos objeto de este proceso de forma organizada y con distribución de roles y funciones.

En punto a ello, mencionaron que *"(l)a ley sanciona más severamente cuando en la comisión de los hechos intervienen tres o más personas de forma organizada* [...] *El factor determinante a los efectos de poder subsumir los hechos bajo esta figura, es que concurran en el hecho tres o más personas organizadas, con una actuación coordinada que responda a un plan común y con división de roles y funciones que denoten cierto orden, cierta armonía o cierta dependencia de los sujetos que la integran. Así se ha comprobado al tratar la materialidad de los hechos, que en ellos han intervenido las tres personas con diversas funciones asignadas y roles claramente preestablecidos, a saber: Diego Alberto Ríos era quien vendía y acopiaba la sustancia, el encargado de "gestionar los viajes" y conseguir compradores. Adrián Alejandro Panis, aprovechando su condición de transportista, era justamente quien transportaba la sustancia (en general desde Buenos Aires) y recibía un rédito económico por dicho transporte. Ojeda, por su*

parte, prestaba colaboración y asistencia a su pareja, env[iaba] *mensajes, contaba plata y realizaba transacciones cuando su pareja le indicaba".*

Llegado el momento de hacer el correspondiente juicio de valor sobre la subsunción legal de los hechos atribuidos a Daniel Armando Coppi, el tribunal de mérito entendió que debe responder por el delito de tráfico de estupefacientes en la modalidad de distribución en concurso real con el delito de simple tenencia de estupefacientes, en calidad de autor (arts. 5, inc. "c" y 14, 1era. parte, ley 23.737 y art. 45, 55 Código Penal).

En primer lugar, y en punto al tráfico de estupefacientes en la modalidad de distribución recordó que *"(e)l requisito objetivo del tipo consiste en distribuir los estupefacientes* [...] *Entonces distribuye quien entrega semillas, plantas, materia prima o material estupefaciente en gran cantidad o acondicionado para consumir, a un número indeterminado de personas, distribuidor es quien hace entrega de la droga acondicionada ejerciendo actos de comercio con conocimiento y voluntad en el ámbito del narcotráfico* [...] *Entonces, de lo expuesto al momento de valorar la prueba, advierto que ha quedado demostrado que Daniel Armando Coppi actuaba de "nexo" entre los grupos detallados precedentemente y eventuales compradores, o sea, era el encargado de distribuir la sustancia estupefaciente de los grupos imputados. Así, quedó demostrado que desplegó conductas tendientes a recibir sustancia y distribuirla a cambio de un r*[é]*dito económico. Esta aseveración quedó demostrada en función de lo atestiguado por los testigos traídos a debate en cuanto todos fueron contestes en indicar que Coppi era el*

Fecha de firma: 11/11/2025
Alta en sistema: 12/11/2025
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA
#35894371#479750120#20251110083733238

encargado de distribuir la sustancia. Es más, de la intervención del teléfono de Coppi surgieron conversaciones de interés que determinaron el descubrimiento de otros grupos (como el de Vaughan y Río). Además, también tengo comprobada la imputación por las conversaciones interceptadas durante la pesquisa, en las que se advierte fácilmente cómo Coppi prestaba colaboración con los distintos grupos para que puedan distribuir y vender su sustancia. Él recibía, la distribuía y después recaudaba el dinero producto de esas ventas que entregaba a sus proveedores. Tan es así y tan acreditado está el nexo, que se ha comprobado que no solo distribuida sustancia de Muñoz, Vaughan y Ríos, sino también distribuida compradores para cada uno de ellos".

En cuanto al aspecto subjetivo, destacó que no quedaron dudas del "dolo de tráfico", del conocimiento y voluntad de realizar tales acciones. En efecto, tuvo por acreditado que durante la investigación Coppi -cuanto menos entre el 17/4/2020 y el 22/1/2021- distribuyó de manera indistinta sustancia estupefaciente perteneciente a los distintos grupos acusados precedentemente.

Por otro lado, en relación a la tenencia de 4,94 gramos y 0,45 gramos de cocaína fraccionada en dos envoltorios, hallados en el interior de su billetera, dadas las circunstancias en que fue encontrada y lo mencionado por la testigo de procedimiento Landaeta, el tribunal afirmó que no podían existir dudas "*(d)e la tenencia del estupefaciente de Coppi y la disponibilidad de él sobre el narcótico*".

En este marco, concluyeron los judicantes que no aplicaba la figura atenuada prevista en el segundo párrafo

del art. 14 de la ley de drogas, sino que correspondía encuadrar la conducta en la de simple tenencia de ese material al entender que *"(n)o se han hallado otros elementos comúnmente utilizados para su ingesta, ni tampoco fue una hipótesis probada por el imputado y su defensa".* Por el contrario, recordaron que no sólo se ha verificado que Coppi "tenía" bajo su esfera de custodia y disposición la sustancia mencionada, sino que además tenía conocimiento de la ilicitud de su conducta. Aseguraron entonces que no puede ser otra la conclusión, si es que se advierte que los tóxicos se hallaban en su billetera.

En relación al delito de tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal y de guerra (artículo 189 bis primer y segundo párrafo del Código Penal), el tribunal de mérito recordó que *"(s)e les imputó a:* ***a. Luis Muñoz:*** *la tenencia de un arma de fuego marca Bersa modelo Thunder Ultra Compact Pro, 9mm, número F80843F, con cargador vacío, encontrada dentro de la pared de la segunda habitación de su vivienda, ubicada en la Manzana 9, Lote 18, Sector "La Costa", calificada como arma de guerra por la pericia No 13/21* ***b. Daniel Alberto Vaughan:*** *la tenencia ilegítima de un arma de guerra revólver calibre 38 largo marca Plus Ultra, cargado con 6 municiones, con la inscripción "38SPL-CBC", encontrado dentro de un cajón de la mesa de luz dentro de su habitación el día 22/01/2021, calificada como arma de guerra por la pericia No 13/21* ***c. Agustín Aravena:*** *la tenencia ilegítima de un revólver Marca COL, numeración a la vista N° 556-75702, encontrado en su domicilio, junto con 5 cartuchos de arma de fuego calibre 38 largo y un pistolón calibre 22 largo, encontrados en los asientos delanteros de la camioneta y debajo de los asientos*

traseros, respectivamente, de la camioneta Ford Ranger, dominio EQN-756, calificadas como arma de guerra y de uso civil respectivamente. ***d. Jonathan Aravena:*** *la tenencia ilegítima de un revólver .32 mm largo, con empuñadura de madera, con la inscripción "32 LONG OTG" dentro del compartimiento interno del placar de su habitación. Tales elementos fueron incautados el día 22 de enero de 2021, calificada como arma de uso civil.* ***e. José Humberto Mellado:*** *la tenencia ilegítima de una escopeta marca "JAGUAR", Calibre 12, con culata de madera de color marrón, calificada como arma de uso civil"* (el destacado pertenece al original).

Al respecto, citó doctrina y aseguró que *"(t)iene el objeto el que puede disponer de él físicamente en cualquier momento, sea manteniéndolo corporalmente en su poder o en un lugar donde se encuentra a disposición del agente (p. ej., escondido en lugares de difícil acceso). No es indispensable la primera forma de tenencia, pues la mera existencia del arma con posibilidades de ser utilizada, ya amenaza la seguridad común en los términos previstos por la ley".*

En virtud de lo expuesto al momento de analizar cada uno de los hechos, consideró acreditada la tenencia de las armas de los nombrados precedentemente, la aptitud de las mismas para el disparo, y que estos no se encontraban inscriptos como legítimos usuarios de armas de fuego, en ninguna de sus categorías. En cuanto al aspecto subjetivo, mencionaron que el modo y el lugar en el que fueron encontradas las armas dan cuenta del conocimiento y voluntad de su posesión por parte de los nombrados.

Recordó entonces el tribunal de juicio que las armas fueron incautadas en habitaciones o vehículos de los que tenían pleno dominio, razón por la cual la existencia de lo secuestrado no podía serles ajena.

Tal como adelantamos, las defensas impugnaron la sentencia en el entendimiento de que se efectuó una inadecuada subsunción típica de la conducta imputada a sus asistidos al haber realizado una errónea interpretación de las pruebas presentadas en debate.

Sobre el punto coincidimos con el tribunal *a quo* y, de tal modo, consideramos que las conductas por las cuales fueron indagados los recurrentes, se encuentran debidamente encuadradas en los delitos por los cuales finalmente se los condenó.

La defensa de Ríos y de Ojeda postuló que el delito de transporte reprochado a Panis debió considerarse tentado.

En punto a ello, tal como hemos mencionado anteriormente, el tribunal de mérito sostuvo que *"(n)o resulta requisito típico que el material transportado llegue a destino, ya sea en forma total o parcial, bastando su traslado aunque más no sea por breves instantes y, aún, a una corta distancia, para satisfacer de un modo acabado los elementos del tipo objetivo, por lo que solo cabe concluir que el transporte de estupefacientes atribuido a Panis se encuentra consumado".* Posteriormente, citó jurisprudencia de esta Sala I de la CFCP que resulta acorde con el criterio expuesto.

Por otro andarivel, la defensa de Panis cuestionó la aplicación de la agravante del art. 11, inc. c de la Ley 23.737 y, en el mismo marco, la defensa de Ríos y de Ojeda entendió que *"(n)o se requirió la*

elevación a juicio, ni [en] *los alegatos finales se los acusó por formar parte de una de una organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, puesto que no se les reprochó la comisión del delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del C.P. con todas los presupuestos fácticos y jurídicos que ese delito impone".* Sin embargo, lo cierto es que estos imputados resultaron condenados por el delito de tráfico ilícito de sustancia estupefaciente en la modalidad de tenencia con fines de comercialización agravado por haber intervenido en los hechos tres o más personas organizadas para cometerlos (artículos 5° inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737; Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 55 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación) en el cual, tal como menciona el tribunal de juicio, solo es necesaria la acreditación de que existieron tres o más personas organizadas quienes con una actuación coordinada, respondan a un plan común con división de roles y funciones.

Por lo tanto, en cuanto a la agravante consignada en la adecuación típica de la conducta atribuida a Panis, Ríos y Ojeda corresponde precisar que, en el sub examine, queda descartada la pretensión de la defensa toda vez que quedó debidamente probada la concreta intervención de los nombrados.

Ahora bien, en punto a ello, es dable asentar que la agravante queda constituida por la mera intervención organizada de los sujetos al suceso. Como sostuvo el tribunal de la instancia anterior, se tuvo por probada la participación de tres o más personas que intervinieron en los hechos, donde cada uno efectuó un

aporte diferente, prestando una colaboración a sabiendas de que se trataba del comercio de sustancias psicoactivas.

Al respecto, cabe traer a colación la jurisprudencia de esta Cámara en cuanto ha establecido *"...la agravación de la pena corresponde cuando se da una actuación coordinada de tres o más personas destinadas a cometer específicamente los delitos indicados en la ley de estupefacientes, la que responde a un plan con división de roles y funciones"* (Cfr. Sala I, causa n. CPF 6836/2016/TO1/CFC5, "BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación", Reg. 640/23, rta. el 22/06/2023).

Consideramos entonces que el tribunal sentenciador ha fundado debidamente en qué normas deben encuadrarse las conductas de los encausados, toda vez que del estudio de la sentencia pronunciada resulta que la autoría de los condenados quedó demostrada, sin ambages a través de toda la prueba producida durante el juicio oral y público.

En ese sentido, con relación a la calificación asignada al hecho imputado, entendemos que el tribunal de mérito ha efectuado una correcta subsunción legal del suceso traído a estudio, motivando, con sujeción al derecho sustantivo y a las constancias probatorias, la tipificación prevista en el artículo 11° c de la Ley 23737, en función del 5° c, por lo que propiciamos el rechazo del presente agravio esgrimido por las defensas.

Así las cosas, de las consideraciones transcritas advertimos que no hay quiebres o fisuras lógicas en el razonamiento desarrollado por los juzgadores que autoricen la tacha invalidante de la arbitrariedad al momento de calificar los hechos.

Ello es así pues consideramos que las defensas pretenden efectuar un análisis parcializado de las pruebas de la causa, quejándose por la apreciación de algunas pruebas en particular de modo fraccionado del resto de las constancias obrantes y arribando a conclusiones erróneas sobre la calificación de los hechos. Sin embargo, las probanzas colectadas por el tribunal *a quo* y el correspondiente análisis jurídico y legal efectuado para encuadrar los sucesos, echan por tierra los argumentos defensistas, sosteniendo fundadamente la decisión impugnada.

Surge de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* realizó un análisis detallado sobre toda la prueba valorada para fundar su la calificación escogida. En efecto, tal como hemos referenciado en los párrafos precedentes, lo cierto es que no solo se reseñaron las declaraciones testificales producidas, las pericias, los informes y los elementos secuestrados en los allanamientos, sino que ello fue analizado de modo conjunto y específico para fundar la responsabilidad penal de los imputados y calificar los hechos.

Por ello, consideramos que, una vez más, se trata de una reedición de planteos que fueron efectuados durante el debate oral por las defensas, que el tribunal de juicio ha respondido correctamente y que los recurrentes no agregan nuevos argumentos que permitan revertir el rechazo.

En esa inteligencia, concluimos que las defensas al entender que el tribunal incurrió en arbitrariedades respecto a la acreditación de los hechos investigados en autos y su consecuente calificación, incide en un juicio

equivocado pues de la lectura de la sentencia, se desprende que se hizo un análisis integral de la prueba colectada. Resulta, así, que las críticas de los recurrentes parten de un examen individual, aislado o fragmentario de cada uno de los elementos de prueba introducidos en la causa.

En mérito de las razones expuestas, compartimos el criterio adoptado por el tribunal de juicio, en cuanto a que los hechos por los cuales fueron acusados los recurrentes quedaron plenamente probados, con el grado de certeza exigido y que resulta ajustada a derecho la subsunción típica escogida por los judicantes.

V. Desde otro ángulo, la defensa de Ríos y Ojeda se agravió del *quantum* punitivo impuesto a sus defendidos por considerarlo arbitrario e injusto.

Sobre el particular, y a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, comenzaremos por destacar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable, dentro de la escala legal aplicable para luego, desde allí, desplazarse hacia un incremento punitivo de conformidad con las circunstancias enumeradas en los arts. 40 y 41 del Código Penal (CP), con potencialidad para agravar la reacción penal ante el delito, fundando ello en la peligrosidad demostrada por el agente en el hecho juzgado.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una anchura

determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena. Con ese norte, habremos de analizar el monto de las sanciones impuestas a Ríos y Ojeda, tildado de arbitrario e injusto en la impugnación aquí tratada.

En el pronunciamiento traído a revisión, el tribunal de juicio, para graduar la pena a imponer comenzó por indicar que valoraría "*(l)a modalidad con que fueron cometidos los hechos objeto de las presentes actuaciones, su naturaleza, la extensión del daño causado, la edad, nivel de instrucción y salud de los encartados, sus conductas precedentes, las circunstancias en que ocurrió el suceso y demás índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal* [...] *Así pues, la pena será establecida según la medida del injusto y la culpabilidad, orientándose principalmente a objetivos de prevención especial positiva (readaptación social), tal como lo dispone el mandato constitucional y convencional. Es aquí donde nuevamente adquiere relevancia el principio de culpabilidad, que está destinado a establecer esa especial relación que media entre un sujeto y un hecho, de modo que pueda serle atribuido objetiva y subjetivamente como un suceso propio. Sin embargo, su función no culmina allí toda vez que tiene reservada otra atribución también de indudable corte garantista, y que consiste en erigirse como límite máximo de la pretensión punitiva, puesto que la pena a imponer no puede exceder nunca la culpabilidad del autor".*

Agregó que *"(e)n lo que hace a las circunstancias objetivas a considerar a los fines de la determinación de la pena, voy a valorar negativamente la cantidad de sustancia secuestrada por el grado de afectación que produce sobre el bien jurídico protegido, por otro lado, no puedo dejar de advertir que* [Ríos] *levantó una importante estructura puesta al servicio de la actividad ilícita que llevaba adelante, utilizando distintos domicilios y coordinando viajes de sustancia estupefaciente que les permitió llevar adelante su actividad ilícita en distintas jurisdicciones provinciales".*

En relación al aspecto subjetivo del delito advirtió que *"(d)e las constancias correspondientes del expediente y de la información por ellos brindada durante la oportunidad prevista en el artículo 378 de la manda adjetiva* [puedo afirmar que se] *trata de dos personas que han recibido educación suficiente (primario incompleto en caso de Ríos y secundario incompleto en el caso de Ojeda), y que no han padecido condiciones extremas de pobreza que les hubiera dificultado la comprensión de la norma que infringieron. De ello se colige que cuentan con las herramientas necesarias para una mejor comprensión del injusto, lo que sin duda alguna debió permitirles una mayor motivación en la norma, no obstante, lo cual se han decidido por la comisión de los hechos por los que los encuentro penalmente responsables, lo que debe ser valorado de forma negativa".*

A la par, el magistrado que lideró el acuerdo valoró como atenuante la edad de ambos imputados (40 años Ojeda y 41 años Ríos), la ausencia de antecedentes condenatorios y que ambos son progenitores de dos menores

de edad que se encuentran a su cuidado. En definitiva, por las circunstancias mencionadas precedentemente, valoradas a la luz de los índices mensurativos de los artículos 40 y 41 del Código Penal, propuso al acuerdo que se le imponga a Diego Alberto Ríos la pena de siete (7) años de prisión, multa de ciento diez (110) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho), accesorias legales y costas del proceso (artículos 5° inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737; Artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40, 41 y 45 del Código Penal; 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).

A Paola Romina Ojeda entendió que le correspondía la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de veintidós con cincuenta (22,5) unidades fijas (según el valor correspondiente al momento del hecho) y costas del proceso. (artículos 5° inc. c y 11o inc. c de la Ley 23.737; artículos 26, 29 inc. 3, 40, 41, 46 y 55 del Código Penal; artículos 403, 530, 531 y concordantes, del Código Procesal Penal de la Nación).

En ese orden, examinados los argumentos brindados respecto a los montos punitivos establecidos, se observa que las sanciones discernidas atienden a las circunstancias de los hechos y a los antecedentes penales, culturales y sociales de los imputados (arts. 40 y 41, del CP), razón por la cual no son desproporcionadas ni por tanto arbitrarias.

Por el contrario, la lectura de la impugnación revela la pretensión de una solución diversa que se trasluce en discrepancias con el alcance otorgado a las reglas previstas en los artículos 40 y 41 del Código

Penal, sin lograr demostrar cuáles serían los vicios o defectos de motivación.

Además, no debe olvidarse que la magnitud del injusto cometido no puede dejar de ser analizado bajo el prisma de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Nacional Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la "Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas". Al respecto, el Estado Nacional Argentino se obligó a extremar los recaudos para la persecución del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, por lo que la solución adoptada por los tribunales ha de resultar además, compatible con los compromisos internacionales asumidos por nuestro Estado.

De acuerdo con lo expuesto, si se considera la escala penal aplicable al caso conforme el tipo penal por el que fueron condenados Ríos y Ojeda, a la luz de la evaluación conjunta de las circunstancias agravantes y atenuantes ponderadas por el tribunal oral y la magnitud del daño causado al bien jurídico salud pública tutelado, las penas impuestas a los nombrados resultan proporcionadas y razonables. En mérito a las razones expuestas, consideramos que el tribunal *a quo* ajustó su decisión a la doctrina precedentemente desarrollada, atento a lo cual corresponde concluir que la crítica formulada por la defensa respecto a una alegada irrazonabilidad de las sanciones impuestas sólo exterioriza la disconformidad de esa parte con el monto de las penas aplicadas, sin alcanzar con ello a evidenciar la violación que se postula a los principios de proporcionalidad, culpabilidad y humanidad de las penas.

Por ello, habremos de rechazar el presente agravio.

VI. Por último, la defensa de Muñoz, Aliaga y Vaughan se agravió por el decomiso del dinero secuestrado en los allanamientos por considerar que no se encuentra probado su origen ilícito.

En primer lugar, corresponde recordar que el artículo 23, párrafo primero del Código Penal establece que *"(e)n todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros".*

En ese sentido, es útil rememorar que el comiso es una consecuencia accesoria a una pena principal, que por encontrarse previsto en la parte general del Código Penal resulta aplicable de manera obligatoria a todos los delitos allí previstos y en las leyes especiales; como así también el artículo 30 de la Ley 23737, específicamente aplicable al caso.

El régimen normativo aplicable a los delitos vinculados al tráfico de estupefacientes establece el comiso incluso de bienes que pertenecen a terceros ajenos a la comisión de los delitos allí previstos, cuando aquéllos hayan sido empleados para cometer el hecho ilícito, o hayan resultado del beneficio económico obtenido del delito, si las circunstancias del caso o

elementos objetivos probaren que su titular no podía desconocer su uso u origen ilícito.

Bajo las directrices señaladas, consideramos que el tribunal explicó con el grado de motivación exigido por el art. 123 del CPPN cuáles han sido las razones que conllevaran a sostener la vinculación de del dinero decomisado con la maniobra en orden a la cual los imputados fueran sancionados.

En efecto, refirió que *"(e)n relación a las sumas de dinero incautadas en poder de los imputados en sus respectivos allanamientos, tal como lo sostuve con anterioridad, entiendo que habida cuenta de que se trata de provecho del delito investigado y de que, a su vez, es uno de los elementos en los que se ha fundamentado la selección de los tipos penales escogidos, es que corresponde hacer lugar a la solicitud fiscal y disponer su decomiso".*

Al respecto, cabe mencionar que al momento de analizar los elementos probatorios, el tribunal de juicio confrontó la cantidad de dinero secuestrada con las supuestas actividades ilícitas de los condenados y arribó a la conclusión que esas sumas de dinero eran productos de las actividades ilícitas que desarrollaban con las sustancias estupefacientes.

En efecto, entendemos que, luego de un análisis integral de toda la prueba presentada en el debate, los judicantes brindaron una fundamentación suficiente que da cuenta que el dinero secuestrado es un producto de los hechos concretos atribuidos por lo que cabe concluir que se ha efectuado una adecuada aplicación de la pena de decomiso prevista en dicho aspecto.

Y es que para resolver de la manera en que lo hizo, el tribunal de juicio sostuvo que de acuerdo a las constancias de autos la tenencia del dinero hallado únicamente se encuentra justificada a partir de la actividad ilícita lucrativa que realizaban los condenados.

Por lo tanto, en lo atinente al decomiso del dinero incautado consideramos que la resolución exhibe un razonamiento acorde a las exigencias dispuestas en la norma de aplicación antes citada, y nos conducen a confirmar la decisión adoptada, pues la misma cumple con la motivación que impone el art. 123 del CPPN bajo pena de nulidad.

VII. Por lo demás, en punto a la eximición de costas solicitada por la defensa pública oficial de Panis, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y Daniel Coppi ante esta instancia, cabe señalar que, en función del principio previsto en el art. 531 del código de rito, "[...] *las costas serán a cargo de la parte vencida* [...]".

Consecuentemente, en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas y los argumentos expuestos por la defensa no resultan razón suficiente para eximirlos del pago. Por ende, entendemos que no corresponde hacer lugar a la eximición de costas solicitada.

VIII. Por todo ello, proponemos al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luis Muñoz, Juan Aliaga, Daniel Vaughan, Diego Alberto Ríos, Paola Romina Ojeda, Adrián Alejandro Pannis, Daniel Armando Coppi, Agustín Rosario Aravena y Jonathan David Aravena, con expresa imposición de costas, por no

surgir de la presentación de la parte un motivo fundado para eximir del pago de las costas solicitado por la defensa de Panis, Agustín Aravena, Jonathan Aravena y Daniel Coppi (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN) y tener presente las reservas del caso federal efectuadas (art. 14, Ley 48).

Es nuestro voto.

IX. En lo atinente a la solicitud de la defensa por medio de la cual entendió que encarcelar a sus defendidos implicaría un doble agravio constitucional por cuanto se encuentran plenamente resocializados, dable es reiterar que es criterio de esta sala que los recurrentes disponen de un remedio destinado a analizar sus fundamentos por la vía de la eximición de prisión o, en su caso, de la excarcelación, por lo que su tratamiento puntual resulta ajeno, en principio, a esta CFCP.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

I. Inicialmente he de adelantar que en las particulares circunstancias del caso, concuerdo en lo sustancial con los fundamentos y conclusiones desarrollados en su voto por el doctor Diego G. Barroetaveña a los que me remito a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

En efecto, conforme se desprende de la sentencia recurrida analizada de manera exhaustiva por el voto que lidera el acuerdo, resulta acertado rechazar los insistentes planteos de nulidad propuestos por las defensas de, **Adrián Alejandro Panis**, **Daniel Armando Coppi**, **Agustín Rosario Aravena y Jonathan David Aravena** respecto de la nulidad de la requisa sobre el automóvil Volkswagen Saveiro, de la detención de Adrián Panis y de la orden de intervención telefónica del abonado 2994565121, de la

orden de allanamiento del domicilio de Jonathan Aravena, y de los informes de análisis telefónicos; de **Luis Alejandro Muñoz, Juan Aliaga y Daniel Vaughan** en torno a las intervenciones telefónicas respecto de los nombrados Muñoz y Vaughan (abonados n° 299-4065459 y 299-5658980), y de la incorporación por lectura de los informes de los dispositivos incautados en los allanamientos; y de **Diego Alberto Rios y Paola Romina Ojeda** acerca de la requisa vehicular, el secuestro de la sustancia estupefaciente, y de la detención de Panis. Ello es así pues, la falta de un agravio concreto por parte de los recurrentes sella su inviabilidad.

De igual manera, de la lectura del recurso de la defensa particular de Patricia Romina Ojeda, se desprende que los motivos por los cuales fundó la afectación al principio de congruencia tampoco habrán de tener cabida. Ello es así pues se verifica en la sentencia que los hechos que le fueron endilgados se mantuvieron incólumes, y no se advierte las defensas que se habría privado de ejercitar.

II. Los fundamentos y motivaciones de lo decidido por el *a quo*, como el examen crítico de las presunciones y las restantes pruebas examinadas, demuestran que el tribunal de juicio no se apartó de las reglas de la lógica y de la sana crítica racional al tiempo de valorar el material probatorio.

La sentencia impugnada contempló válidamente los elementos de cargo, que no son contradictorios entre sí, sino concordantes y coherentes en cuanto a la responsabilidad de los encausados y, por lo tanto,

discursivamente sustentables para fundar la postura incriminatoria.

De tal forma, se advierte que los agravios intentados respecto de los mencionados puntos sólo evidencian una opinión diversa sobre lo debatido y resuelto (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros), mientras que el resolutorio cuenta, a su respecto, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Adhiero igualmente al rechazo de las objeciones sobre la determinación de los hechos investigados, su calificación legal y la responsabilidad de los imputados en ellos.

III. En cuanto al monto de las penas establecidas, los cuestionamientos formulados por la defensa de Ríos y Ojeda, tampoco han de prosperar.

En torno a este tópico, viene al caso recordar que la individualización de la pena, dentro de los límites otorgados por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (cfr. CSJN, Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta cuando se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto; lo que no se ha comprobado en el *sub judice*.

Por el contrario, en el presente caso la respuesta punitiva aparece acorde con la intensidad antijurídica del hecho reprochado, para su determinación el tribunal de juicio se basó en la naturaleza y disvalor

del delito imputado, la modalidad de su comisión y demás características de los sujetos juzgados. De esta manera, los elementos valorados para graduar la escala penal impuesta, son ajenos a la tacha de arbitrariedad y ajustados a las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del CP.

Controlada la fundamentación de la pena recurrida, se advierte tal como surge del voto que lidera la deliberación, se ha efectuado un examen exhaustivo de las circunstancias agravantes y atenuantes, que operan en la elección del monto sancionatorio.

IV. En cuanto al destino del dinero decomisado que fuera cuestionado por la defensa de Muñoz, Aliaga y Vaughan, surge del pronunciamiento recurrido, que el tribunal *a quo* expresó los motivos que determinaron su decisión y no se verifica la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte el razonamiento expuesto en el resolutorio.

En esa inteligencia, partiendo de lo prescripto por el art. 23 del Código Penal y, en concordancia con el Ministerio Público Fiscal el *a quo* dispuso, de manera fundada, el decomiso del dinero secuestrado en los allanamientos practicados, como producto de la actividad ilícita desarrollada por los acusados.

En consecuencia, las críticas de la defensa se basan en su propia interpretación de las evidencias y resisten la argumentación del sentenciante de la que se permite concluir fundadamente que el dinero secuestrado resulta ser ganancia o producto del delito cometido, razón por la cual, corresponde su rechazo.

La resolución dictada por el *a quo* trata de una derivación razonada del derecho vigente sin que se verifique arbitrariedad alguna que la descalifique como acto jurisdiccional válido (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros) o graves defectos del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605).

VI. Por último, con relación a la exención de costas solicitada, tampoco habrá de prosperar. Ello, en función del principio previsto en el art. 531 del Código de rito, en cuanto dispone que "*las costas serán a cargo de la parte vencida*" se sigue que en nuestro sistema procesal impera como regla general el hecho objetivo de la derrota como base para la imposición de costas y las razones expuestas por el impugnante no resultan suficientes para eximirla de su pago.

Por lo expuesto, adhiero a la propuesta del doctor Barroetaveña, en cuanto al rechazo de los recursos de casación de las defensas con la salvedad de que deberá ser sin costas respecto de las defensas oficiales.

Tal es mi voto.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que es necesario comenzar por señalar, de consuno con lo expuesto por el juez que inaugura el acuerdo, que los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles pues la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de forma.

II. Que superado el análisis de la admisibilidad de las vías impugnativas interpuestas por las defensas, circunscripto el análisis en función de los agravios introducidos por las partes recurrentes y por compartir en lo sustancial los fundamentos esbozados por el colega que emitió su sufragio en primer término, doctor Diego G. Barroetaveña, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los agravios formulados por las defensas de los imputados Luis Alejandro Muñoz, Juan Osvaldo Aliaga Villablanca y Daniel Alberto Vaughan, Agustín Rosario Aravena, Jonathan David Aravena, Daniel Armando Coppi, Adrián Alejandro Panis, Diego Alberto Ríos y Paola Romina Ojeda, relativos, por un lado, al rechazo de los planteos nulificantes, y por otro, los atinentes a la valoración de las pruebas que sustentaron en la especie la responsabilidad penal de los nombrados, las calificaciones legales asignadas, el grado de participación que tuvieron en los sucesos imputados, la mensuración de las penas de prisión impuestas, el decomiso dispuesto respecto del dinero secuestrado; así como también a la solicitud de exención de costas, adhiero a la solución allí propuesta, que cuenta además, con la conformidad del doctor Carlos A. Mahiques.

Solo habré de agregar, con relación a la vulneración del principio de congruencia alegada por la defensa particular de Ojeda, que sobre la base de cuanto he sostenido respecto los alcances del principio aludido (cfr. en lo pertinente y aplicable causas FGR 11666/2016/TO1/CFC1, "Antipichun Lagos, Juan Andrés s/recurso de casación, reg. 1949/18, rta. 21/12/2018; FGR 26501/2015/TO1/CFC1, "Meriles, Tomás Antonio s/casación",

reg. 1017/19, rta. 13/6/19; FCR 13837/2014/TO1/CFC2, "LLancamil, Rogelia Cristina s/recurso de casación", reg. 1751/19, rta. 2/10/2019; FCT 6377/2014/TO1/CFC1, "Ramírez, Cristian Gustavo y otros s/recurso de casación", reg. 2156/19, rta. 21/12/2019; FSM 25006079/2014/TO1/25/CFC14 "Silva, Luis Fernando s/recurso de casación", reg. 37/21, rta. 8/02/2021; FLP 45993/2017/TO1/25/CFC10 "Maidana, Matías Ezequiel y otros s/ recurso de casación", reg. 266/24, rta. 9/04/24; FMZ 7113/2018/TO1/CFC3 "Malla Agüero, Leonardo Sebastián s/recurso de casación", reg. 737/24, rta. 18/06/2024; FBB 31000852/2011/TO1/CFC1 "Caraballo Castillo, Nurys y Bravo, David Edgardo s/ recurso de casación", reg. 916/24, rta. 08/8/24; FCR 5984/2017/TO1/CFC1 "Barros, Sergio Abraham s/recurso de casación", reg. 1423/24, rta. 26/11/2024, FMP 17048/2018/TO1/CFC14 "Camacho Soliz, Claudia Micaela y otros s/ recurso de casación", reg. 864/25, rta. 21/08/25, todas del registro de esta Sala) y, analizada la sentencia condenatoria a la luz de los parámetros allí expuestos, la plataforma fáctica se ha mantenido incólume a lo largo del proceso sin que pueda advertirse una modificación sustancial entre el hecho por el cual fue oportunamente imputada y el que, finalmente, motivara la sentencia condenatoria objeto de análisis, por lo que no es posible sostener un menoscabo en el derecho de defensa del acusado.

Por lo demás, tomando en consideración lo expuesto, más allá de hacer alusión a la afectación al derecho de defensa en juicio, el recurrente no ha logrado explicitar fundadamente en qué consistieron las respectivas defensas que se vio impedido de oponer, máxime teniendo en cuenta que la base fáctica materia de reproche

no sufrió variaciones a lo largo del proceso, extremo que evidencia que, en el presente caso, no se configura la sorpresa alegada.

Finalmente, en el caso de autos, se advierte no solo que la plataforma fáctica por la cual Ojeda fue finalmente condenada se mantuvo inalterada durante toda la tramitación del proceso, sino también que el tribunal a quo se apartó del grado de participación atribuido a la nombrada por el Ministerio Público Fiscal en su alegato final -que requirió su condena en calidad de autora-, al considerar que correspondía responsabilizarla en calidad de partícipe secundaria, calificación que, en definitiva, resultó más favorable para la nombrada.

Por ello, corresponde rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Luis Alejandro Muñoz, Juan Osvaldo Aliaga Villablanca y Daniel Alberto Vaughan, Agustín Rosario Aravena, Jonathan David Aravena, Daniel Armando Coppi, Adrián Alejandro Panis, Diego Alberto Ríos y Paola Romina Ojeda, con costas (arts. 456, 470, 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

Tal es mi voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I- RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas particulares de Luis Muñoz, Juan Aliaga, Daniel Vaughan, Diego Alberto Ríos y Paola Romina Ojeda, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

II- RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Adrián Alejandro Pannis, Daniel Armando Coppi, Agustín Rosario Aravena y Jonathan

David Aravena; por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu, 530 y 531 del CPPN).

III- TENER PRESENTE las reservas del caso federal (art. 14 Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.